

EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Título I  
Disposiciones Generales

Capítulo I  
Objeto y Alcance

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen general aplicable a las telecomunicaciones, el establecimiento y explotación de redes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones incluyendo radio y televisión, el uso del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado para su dirección, regulación y control, el régimen de derechos y deberes de los operadores, protección de usuarios, con el fin de garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, con calidad, continuidad y tarifas equitativas; a fin de promover el desarrollo tecnológico del país y el avance efectivo hacia la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

**Artículo 2.- Objetivos Generales.-** Los objetivos generales de esta Ley son:

1. Regular, administrar, controlar y gestionar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y el acceso a las tecnologías de la información.
2. Favorecer el desarrollo eficiente del sector de telecomunicaciones y el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación y, que todos los ciudadanos tengan derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa.
3. Promover la evolución tecnológica del país, a través del desarrollo de redes y servicios de telecomunicaciones, a fin de favorecer la masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación y, el avance hacia la Sociedad de la Información y Conocimiento.
4. Garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la comunicación y, en consecuencia, el acceso igualitario a redes y servicios de telecomunicaciones, de forma prioritaria en zonas urbano-marginales o rurales.
5. Promover programas y proyectos de investigación y desarrollo, conjuntamente con entes públicos y/o privados.
6. Impulsar el desarrollo y la convergencia de servicios.
7. Promover y controlar la competencia sana y leal entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, en atención con el interés público y, colectivo o general y, las políticas públicas.
8. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente de los recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y, garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, evitando el acaparamiento.

9. Regular la delegación del Estado para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a empresas mixtas, privadas y a las de economía popular y solidaria.

10. Impulsar la participación protagónica del país en organizaciones o actividades nacionales e internacionales de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, a fin de favorecer la adopción de políticas internas y realizar aportes en el ámbito internacional.

11. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada, para el desarrollo de las telecomunicaciones.

12. Controlar que los servicios de telecomunicaciones se presten bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

13. Controlar que las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cumplan con la normativa legal vigente y las obligaciones asumidas por el otorgamiento de títulos habilitantes.

**Artículo 3.- Principios.-** La aplicación del régimen jurídico establecido en la presente Ley y el ejercicio de las potestades públicas en el sector de telecomunicaciones se regirá por los principios de universalidad de acceso, aumento de las cobertura en la prestación de servicios, competencia sana y leal, uso efectivo y eficiente de los recursos limitados o escasos, convergencia de servicios, desarrollo y neutralidad tecnológica, acceso igualitario y, satisfacción del interés público, colectivo o general.

El Estado garantizará que los servicios públicos de telecomunicaciones y su provisión respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de la función regulatoria, la emisión de normas o la adopción de opciones regulatorias, deberá tomar en cuenta las disposiciones constitucionales, en especial, las relativas al régimen económico solidario, sectores estratégicos y servicios públicos y, la garantía de acceso universal a tecnologías de información y comunicación.

Asimismo, la Agencia deberá ponderar el interés colectivo o social sobre el interés particular, debiendo orientarse por la medida que más favorezca a los ciudadanos ecuatorianos en su conjunto.

**Artículo 4.- Alcance.-** La presente Ley se aplicará a las actividades de establecimiento y explotación de redes, prestación de servicios de telecomunicaciones, uso y explotación del espectro radioeléctrico y, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los operadores y usuarios.

Los servicios de radiodifusión sonora y televisión en general se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Comunicación y sus reglamentos respectivos.

Las disposiciones de la presente Ley, incluso las aplicables a los servicios de radiodifusión sonora y televisión, prevalecerán sobre el resto de normas vigentes o que se dicten en el futuro para la regulación de las actividades descritas en el presente artículo.

**Artículo 5.- Definición de Telecomunicaciones.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, video,

imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la evolución tecnológica o de la convergencia de servicios. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá los reglamentos o normas técnicas que considere convenientes para regular cualquier actividad o servicios derivados de adelantos tecnológicos en materia de telecomunicaciones.

**Artículo 6.- Definición de Espectro Radioeléctrico.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por espectro radioeléctrico al bien del dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable, en el cual se propagan ondas electromagnéticas.

La división y subdivisión del espectro radioeléctrico, la atribución de cada una de las bandas que lo conforman y los parámetros generales para su gestión se incluirán en el Plan Nacional de Frecuencias.

**Artículo 7.- Interpretación.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución sobre la jerarquía para la aplicación de normas, a los términos técnicos empleados en esta Ley no definidos en ella, deberá atribuírsele el significado adoptado en el Reglamento General o las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o, en su defecto, en las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por Ecuador.

**Artículo 8.- Potestad Pública.-** Corresponde al Estado a través de sus órganos y entes, la emisión de políticas, planificación, ordenación, administración, regulación y control de las telecomunicaciones y de los recursos limitados utilizados para la prestación de tales servicios. El régimen de tales actividades se regirá por lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General, los planes y políticas emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y, demás actos administrativos o normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La planificación en el sector de telecomunicaciones deberá cumplir con lo establecido en el Sistema Nacional de Planificación.

El Estado, a través del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, garantizará que la prestación de servicios de telecomunicaciones se realice de forma universal, regular, continua, eficiente, eficaz, con niveles adecuados de calidad, a cambio del pago de tarifas equitativas. A tales efectos la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer obligaciones de cobertura que serán de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores, incluyendo los de radiodifusión sonora y televisión.

## **Capítulo 2 Régimen de las Actividades**

**Artículo 9.- Régimen de las Actividades.-** Los servicios de telecomunicaciones se consideran servicios públicos, tales como: la radiodifusión sonora y televisión en todas sus modalidades, la telefonía fija, los servicios móviles, el servicio portador, servicios de valor agregado, servicio de despacho de voz y mensajes y, cualquier otro servicio de telecomunicaciones inventado o por inventarse.

La prestación de servicios de telecomunicaciones por parte del Estado se sujetará a la regulación y control establecidos en la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia.

Los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión en todas sus modalidades se regirán por lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Comunicación y los reglamentos que resulten aplicables.

El uso de redes privadas se considera actividad de interés público sujeta a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 10.- Establecimiento y Explotación de Redes.-** El establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones se consideran actividades de telecomunicaciones sujetas a la presente Ley. El Estado regulará tal actividad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y, los planes y normas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 11.- Delegación.-** El Estado podrá delegar la prestación de servicios de telecomunicaciones a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. De forma excepcional, podrá otorgar delegaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general.
2. Cuando la demanda de los servicios de telecomunicaciones no pueda ser cubierta por empresas públicas.
3. Cuando el Estado no haya creado empresas públicas para prestar determinado servicio de telecomunicaciones.
4. Cuando se promueva el acceso a servicios de forma igualitaria.

**Artículo 12.- Actividades de Telecomunicaciones Reservadas a la Seguridad Nacional.-** La realización de actividades de telecomunicaciones necesarias para la seguridad y defensa de la Nación y el uso del espectro radioeléctrico para tales fines quedan reservadas de manera exclusiva al Estado, cuya gestión y administración corresponderá a los órganos y entes competentes en tales materias. No obstante, en tales casos la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las potestades de regulación y control establecidas en la presente Ley.

**Artículo 13.- Actividades Excluidas.-** No se requerirá la obtención de un título habilitante para el establecimiento y uso de redes o instalaciones destinadas a facilitar la intercomunicación interna en inmuebles o urbanizaciones, públicas o privadas, residenciales o comerciales, siempre que:

- a) No se presten servicios de telecomunicaciones a terceros.
- b) No se afecten otras redes de telecomunicaciones, públicas o privadas.
- c) No se afecte la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- d) No se use y explote el espectro radioeléctrico.

No obstante, dicha instalación y uso por parte de personas naturales o jurídicas, se sujetarán a la presente ley y normativa que resulte aplicable y, en caso de la comisión de infracciones, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 14.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la normativa que resulte aplicable.

En el Plan Nacional de Frecuencias, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá establecer bandas de frecuencia para su asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas, mixtas y comunitarias en igualdad de condiciones.

**Artículo 15.- Domiciliación.-** Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para el establecimiento y uso de redes y; uso y explotación del espectro radioeléctrico, únicamente podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas domiciliadas en Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos por esta Ley, su Reglamento General y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 16.- Obligaciones y Limitaciones.-** El Estado, a través de los organismos competentes, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y cobertura de los servicios de telecomunicaciones, su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas creadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, las empresas mixtas y privadas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia y eficiencia de los servicios públicos.

**Artículo 17.- Convergencia.-** El Estado promoverá el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, de conformidad con el interés público y lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá reglamentos y normas que permitan la prestación de diversos servicios sobre una misma red e impulsen de manera efectiva la convergencia de servicios y favorezcan el desarrollo tecnológico del país, bajo el principio de neutralidad tecnológica.

Las redes públicas de telecomunicaciones podrán soportar diversos servicios de telecomunicaciones, para cuya prestación se deberá contar con los títulos habilitantes correspondientes.

**Artículo 18.- Sujeción al Régimen de Transparencia y Control.-** Las empresas públicas, mixtas o privadas que presten servicios de telecomunicaciones se sujetarán a la regulación y control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias de control del régimen de transparencia y control previsto en la Constitución y que sea desarrollado por Ley.

### Capítulo 3 Derechos y Deberes de los Operadores y Usuarios

**Artículo 19.- Derechos de los Usuarios.-** Los usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán los siguientes derechos:

1. A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad, eficacia y sin interrupciones.
2. Al secreto, privacidad e inviolabilidad de sus comunicaciones, en los términos señalados en la Ley.
3. A obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y las tarifas vigentes, a fin de garantizar sus derechos.
4. A obtener la medición del servicio contratado en unidad de segundos, cuando se trate de servicios de telefonía en todas sus modalidades.
5. A la facturación y tasación correcta, oportuna, clara, precisa y detallada, conforme a las tarifas previamente acordadas.
6. A pagar precios equitativos que cumplan con los parámetros establecidos en la Constitución y las leyes.
7. A que se le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas.
8. A obtener compensación por los servicios contratados y no recibidos o el reintegro de valores indebidamente cobrados.
9. A que en la contratación de servicios se usen modelos de contratos de servicios previamente aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. A la atención oportuna de las solicitudes y absolución de reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados.
11. A exigir el cumplimiento por parte de los prestadores de los servicios contratados de los parámetros de calidad previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
12. A la portabilidad numérica, de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. A disponer, gratuitamente, de servicios de llamadas de emergencia determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
14. A recibir anualmente, de forma gratuita, una guía actualizada, electrónica o impresa, a elección del usuario; relacionada con el servicio de telefonía fija, emitida por el operador del servicio contratado. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en dichas guías y a un servicio de información nacional gratuito sobre su contenido. Asimismo, los abonados tendrán derecho a exigir la exclusión de sus datos de dichas guías.
15. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.
16. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 20.- Deberes de los Usuarios.-** Los usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán los siguientes deberes:

1. Pagar oportunamente por los servicios de telecomunicaciones contratados, en las condiciones establecidas en los contratos de servicios correspondientes y cumplir con los términos y condiciones previamente pactados.

2. Informar al prestador del servicio sobre cualquier avería e interrupción del servicio.
3. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre presuntas violaciones a la presente Ley, sus reglamentos, planes técnicos y normas técnicas emitidas por la Agencia.
4. No realizar alteraciones a los equipos terminales homologados que puedan causar interferencias o daños a las redes y servicios de telecomunicaciones en general.

**Artículo 21.- Deberes de los Operadores.-** Son deberes de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

1. Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier usuario que requiera sus servicios.
2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, en cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y de lo estipulado en los títulos habilitantes.
3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.
4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.
5. Acatar las normas y actos relativos a la competencia sana y leal, de conformidad con la normativa aplicable.
6. Establecer tarifas dentro de los topes tarifarios establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando ello sea procedente en atención a lo dispuesto en esta Ley.
7. Prestar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones las facilidades requeridas para el ejercicio de su labor de control.
8. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando tengan conocimiento del presunto incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y resoluciones emitidas por dicho órgano.
9. Garantizar, la portabilidad numérica a los usuarios, de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. Pagar oportunamente la contribución para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (FODETSI), en las condiciones y plazos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y los títulos habilitantes.
11. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal.
12. Pagar en los plazos establecidos los derechos de concesión, tarifas y contribuciones a que haya lugar.
13. Entregar la información y los documentos que sean solicitados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los plazos y términos establecidos por ésta.
14. Implementar acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
15. Cumplir con las obligaciones de interconexión, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

16. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes.
17. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes.
18. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones prestados.
19. Garantizar la atención oportuna de los reclamos formulados por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que prestan, de conformidad con la normativa aplicable y los títulos habilitantes.
20. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre: modificaciones básicas a las condiciones de las redes; interconexiones previamente acordadas o los servicios prestados; de conformidad con la normativa aplicable y los títulos habilitantes.
21. Llevar contabilidad separada por servicios y no realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal.
22. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se curse en sus redes tráfico no autorizado.
23. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos, los planes, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 22.- Derechos de los Operadores.-** Son derechos de los operadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

1. La obtención del pago oportuno por parte de los usuarios por la prestación de los servicios pactados y recibidos, de conformidad con el contrato respectivo.
2. Tomar las medidas que sean adecuadas y ejecutar las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de sus redes de telecomunicaciones.
3. Realizar consultas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre la interpretación de los planes técnicos, reglamentos, normas técnicas y resoluciones de carácter general emitidas por dicho órgano de regulación control, así como los títulos habilitantes respectivos.
4. Denunciar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o ante el órgano de control en materia de competencia existente, según sea el caso, sobre la existencia de prácticas restrictivas de la competencia.
5. A que se mantengan las frecuencias otorgadas libres de interferencias.

## **Título II** **De la Titularidad y la Forma de Delegación de los Servicios**

### **Capítulo I** **Titulos Habilitantes**

**Artículo 23.- Tipos de Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- 1.- Concesiones de servicios.
- 2.- Concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico.
- 2.- Autorizaciones de servicios.
- 3.- Registro de actividades.

- 4.- Concesiones de radiodifusión sonora.
- 5.- Concesiones de televisión abierta.
- 6.- Autorizaciones de explotación de servicios para empresas públicas.
- 7.- Autorizaciones de radioaficionados.
- 8.- Autorizaciones de uso y explotación del espectro radioeléctrico para empresas públicas.
- 9.- Autorizaciones para audio y video por suscripción

**Artículo 24.- Criterios de Otorgamiento.-** Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios o uso del espectro radioeléctrico a empresas mixtas y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; deberá atender al desarrollo de las telecomunicaciones, la evolución de los mercados, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y de la Nación y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, así como la satisfacción efectiva del interés público o general, pudiendo negar el otorgamiento o renovación de tales títulos en atención a la valoración de lo previsto en este artículo.

A los fines del otorgamiento de frecuencias para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión se deberá atender de forma prioritaria a las personas o colectividades que carezcan de dichos servicios o los tengan de forma limitada y, se deberá fomentar el desarrollo de tales servicios en todo el país y no únicamente en poblaciones urbanas. El otorgamiento inicial de una concesión de radiodifusión sonora y televisión abierta no genera un derecho de renovación automática, pudiendo el Estado negar la renovación por las causas establecidas en esta Ley y su Reglamento General.

Queda prohibido el otorgamiento de títulos habilitantes de radiodifusión sonora o televisión abierta que generen o puedan generar monopolio u oligopolio en la propiedad de los medios de comunicación o en el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Artículo 25.- Funcionamiento de Empresas Públicas.-** El Estado podrá gestionar los servicios de telecomunicaciones de forma directa a través de empresas públicas de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Para la prestación de servicios y para el uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de empresas públicas, se requerirá el otorgamiento de una autorización, excepto en los casos que se requiera únicamente el registro de actividades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

**Artículo 26.- Concesiones de Servicios.-** Para personas jurídicas distintas a empresas públicas, para la prestación de servicios de telefonía fija, telefonía móvil o servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora y televisión abierta y para la instalación y explotación de redes a tales efectos, se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por la Agencia de Regulación y Control.

Dicha concesión comprenderá el acto administrativo de otorgamiento y un contrato en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos para la prestación de los servicios en el que podrá incluir el uso y explotación de la respectiva banda de frecuencia esencial del espectro radioeléctrico necesaria para la prestación del servicio.

En caso de que el concesionario desee prestar servicios sujetos a concesión o autorización o concesión que no hayan sido incluidos en su título habilitante original, deberá solicitar las autorizaciones o concesiones correspondientes que se incluirán en el título habilitante previo, sin

perjuicio de la aplicación del régimen de concesiones o autorizaciones para el servicio que haya sido autorizado posteriormente.

La Agencia de Regulación y Control, en función de atender el desarrollo de las telecomunicaciones, la evolución de los mercados, los avances tecnológicos, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y de la Nación, así como la satisfacción efectiva del interés público o general, podrá incluir otros servicios que se otorgarán bajo concesión.

**Artículo 27.- Concesiones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta.-** Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta en todas sus modalidades y el establecimiento de redes a tales efectos, se requerirá la obtención de una concesión de radiodifusión sonora o concesión de televisión abierta, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dichas concesiones permitirán a su titular la prestación del o los servicios específicos incluidos en la concesión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Comunicación, sus reglamentos y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los demás tipos de televisión abierta que se deriven de avances tecnológicos y no estén previstos expresamente en esta Ley, se sujetarán a concesión y a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y la Ley de Comunicación.

**Artículo 28.- Limitaciones en Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta.-** Ninguna persona natural o jurídica, directa o indirectamente, a través de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, podrá poseer títulos habilitantes que le permitan la operación de más de una estación de radiodifusión sonora o televisión abierta en una misma provincia. Asimismo, se prohíbe la participación de personas naturales o jurídicas, de forma directa o indirecta, total o parcial en más de dos estaciones de radiodifusión sonora o televisión abierta, en una misma provincia. La limitación establecida en este artículo no aplicará a los demás servicios de telecomunicaciones.

Todos los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta deberán observar las disposiciones y limitaciones establecidas en la Ley de Comunicación en lo que a concentración de frecuencias y contenidos se refiere.

**Artículo 29.- Instrumentos de los Títulos Habilitantes.-** Los títulos habilitantes se otorgarán mediante acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Tales títulos se sujetarán al régimen público administrativo vigente y lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y las normas que emita dicha Agencia.

El título habilitante de concesión será otorgado mediante acto administrativo motivado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, se perfeccionará a través de la suscripción posterior del contrato administrativo de concesión respectivo. La concesión se sujetará a un régimen de derecho público y las relaciones derivadas de ésta se regularán en el contrato respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, los planes y normas emitidas por la referida Agencia.

**Artículos 30.- Autorizaciones.-** Para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, radioaficionados, servicios troncalizados, servicios de radiocomunicaciones y, portadores, se otorgará autorización.

La Agencia de Regulación y Control en función de atender al desarrollo de las telecomunicaciones, la evolución de los mercados, los avances tecnológicos, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y de la Nación, así como la satisfacción efectiva del interés público o general, podrá incluir otros servicios que se otorgarán bajo autorización, siempre que no se trate de servicios sujetos a concesión.

Los titulares de autorizaciones que deseen prestar servicios sujetos a concesión, deberán obtener previamente el título de concesión correspondiente.

En caso de que el operador desee prestar servicios no incluidos en la autorización original, podrá solicitar nuevas autorizaciones que se incluirán en aquella.

**Artículo 31.- Registro de Actividades.-** Para la instalación y uso de redes privadas de telecomunicaciones, la reventa de servicios de telecomunicaciones, la prestación de servicios de valor agregado, instalación y explotación de ciber cafés, la realización de pruebas pilotos de nuevos servicios o tecnologías, se requerirá la obtención del título de registro de actividades, de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado.

El título habilitante de registro de actividades para la prestación de servicios de valor agregado no autoriza a su titular para instalar redes o prestar servicios portadores. Tales operadores deberán contar con el título habilitante correspondiente.

**Artículo 32.- Duración.-** Las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las de radiodifusión sonora o televisión abierta, y las autorizaciones tendrán una duración de hasta quince años, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley.

La renovación de los títulos habilitantes se regirá por lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento General de esta Ley, resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, lo establecido en los respectivos títulos, en su orden.

**Artículo 33.- Transferencia o Cesión.-** Los títulos habilitantes se otorgan con carácter personalísimo y no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio. Sin embargo, excepcionalmente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá autorizar la cesión, transferencia, enajenación, arrendamiento o gravamen de tales títulos, siempre que sea necesario para la satisfacción del interés público, garantizar la prestación continua de los servicios o por razones de mercado. El interesado deberá cancelar los derechos que la Agencia de Regulación y Control haya fijado para tal efecto.

En caso de muerte del titular, los herederos no tendrán un derecho preferente para la obtención de títulos habilitantes previamente otorgados a su causante.

**Artículo 34.- Contenido y Reglamentación.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley y normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los títulos habilitantes deberán contener, al menos, lo siguiente:

1. Identificación de su titular.
2. Identificación y tipos de redes y servicios.
3. Tiempo de duración.

4. Área geográfica de cobertura.
5. Planes de expansión y, obligaciones de acceso universal o de Servicio Universal.
6. Sujeción expresa del titular a la presente Ley, sus reglamentos los planes que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como a las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, durante todo el período de vigencia del título habilitante.
7. Causales de extinción, revocatoria o rescisión aplicables a los títulos habilitantes y los contratos vinculados a éstos, según sea el caso.
8. Incumplimientos contractuales y sus sanciones.
9. Condiciones y procedimiento de renovación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley.
10. Método de fijación y pago de los derechos de concesión y tarifas aplicables al título habilitante, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
11. Derechos y obligaciones del titular.
12. La imposibilidad de establecimiento de condiciones, obligaciones o términos que contradigan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General.
13. Parámetros de calidad y procedimientos de medición.
14. Criterios de fijación y ajuste de tarifas.
15. Cualquier otro aspecto establecido en el Reglamento General de esta Ley o que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su inclusión en los modelos de título respectivos, que sean necesarios y adecuados para satisfacer el interés general y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

**Artículo 35.- Operadores Virtuales.-** Los interesados en prestar servicios de telecomunicaciones a través de arrendamiento de infraestructura o a través del uso del espectro radioeléctrico asignados a otros operadores se sujetarán al régimen general establecido en esta Ley. Los títulos habilitantes otorgados a dicho tipo de operadores se registrará de conformidad con el servicio o servicios específicos a ser prestados y, deberán pagar las tarifas o derechos que procedan por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Artículo 36.- Extinción de los Títulos Habilitantes.-** Los títulos habilitantes, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

- 1.- Expiración del tiempo de su duración y no se haya procedido a su renovación.
- 2.- Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros.
- 3.- Muerte o pérdida de capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales o cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas, exceptuando los casos de fusión autorizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 4.- Renuncia del titular de la concesión, autorización o registro, que haya sido aprobada por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 5.- Revocatoria del título de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- 6.- En los casos que se verifique la pérdida de cualidades técnicas, económicas y legales esenciales que fueron valoradas al momento del otorgamiento del título.
- 7.- Terminación anticipada y unilateral debidamente motivada, de conformidad con las condiciones legales, reglamentarias o contractuales que procedan, en su orden.

8.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales, determinada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

9.- Por falta de inicio de operaciones en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que debió realizarse dicho inicio, de conformidad con lo dispuesto en el título habilitante. En caso de no haberse fijado una fecha de inicio, en el lapso de dos años contados a partir del otorgamiento del título habilitante.

10.- Cualquier otra causal establecida en normas vigentes y en los títulos habilitantes respectivos.

A los fines de la extinción, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se garantice el debido proceso y derecho a la defensa del titular.

En todos los casos de extinción del título habilitante, la Agencia de Regulación y Control deberá tomar toda clase de medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios.

## **Capítulo 2** **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico**

**Artículo 37.- Otorgamiento.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico a empresas públicas, empresas mixtas o personas naturales o jurídicas privadas domiciliadas en Ecuador que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

A los fines del otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario y la asignación en condiciones de transparencia, pudiendo negar el otorgamiento de concesiones de espectro cuando así lo requiera el interés público o general.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución, el Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Ninguna persona natural o jurídica podrá usar bandas calificadas como de uso libre sin cumplir con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 38.- Títulos Habilitantes de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-** El uso y explotación del espectro radioeléctrico requerirá la obtención previa de un título habilitante de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El uso y explotación de frecuencias esenciales requerirá la obtención previa de una concesión de espectro y, el uso de frecuencias no esenciales requerirá la autorización de espectro emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 39.- Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-** Cuando se requiera el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios sujetos a concesión de conformidad con lo establecido en esta Ley, la concesión de espectro se incorporará

en el contrato de concesión del servicio de que se trate. La concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico son de dos tipos: a) Concesión de uso y explotación de Bandas de Frecuencia y b) Concesión de uso y explotación de una o varias Frecuencias dentro de una banda. El uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de empresas públicas requerirá de una autorización de uso y explotación de espectro para empresas públicas.

Para el caso de concesión de uso y explotación de una o varias frecuencias, independientemente del servicio de telecomunicaciones de que se trate, comprenderá el acto administrativo de otorgamiento y un contrato en el que se establecerán además de los términos, condiciones y plazos, un procedimiento para la incorporación de nuevas frecuencias o modificación de las frecuencias otorgadas originalmente en el título habilitante. En este caso, se entenderá que la incorporación o modificación de las frecuencias otorgadas forma parte integrante de la concesión original.

**Artículo 40.- Concesiones de Servicios con Uso de Espectro.-** Cuando se requiera el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios sujetos a títulos habilitantes distintos a la concesión de servicios, igualmente se requerirá el otorgamiento de la concesión de uso y explotación de espectro correspondiente, la cual estará asociada al título habilitante de servicios respectivo.

**Artículo 41.- Otorgamiento y Ampliación del Título Habilitante de Espectro.-** La concesión de espectro será otorgada mediante acto administrativo motivado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, será incorporado en el contrato administrativo de concesión de servicios respectivo. La concesión se sujetará a un régimen de derecho público y las relaciones derivadas de ésta se regularán en el contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y normas emitidas por la referida Agencia.

La autorización de espectro para empresas públicas se otorgará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General.

En caso de que el operador requiera la utilización de nuevas bandas de frecuencia para la prestación del servicio habilitado, podrá solicitar el otorgamiento de una ampliación o modificación de la concesión de espectro a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley y, previo cumplimiento de los requisitos y pagos exigidos a tales efectos.

**Artículo 42.- Derecho Preferente de Empresas Públicas.-** Las empresas públicas tendrán derecho preferente para la obtención de autorizaciones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con la disponibilidad existente.

En los procedimientos de otorgamiento de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico en todas sus modalidades, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá gestionar, de forma prioritaria, las necesidades de las empresas públicas en atención al interés público y los requerimientos de los servicios prestados por tales empresas y, posteriormente, evaluará la procedencia de las asignaciones para el resto de los interesados.

**Artículo 43.- Duración.-** Los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante al cual estén asociados. En caso de revocatoria del título habilitante por las causales establecidas en esta Ley, su reglamento o título habilitantes, se entenderá revocada igualmente la concesión o autorización de espectro asociada al título respectivo.

**Artículo 44.- Transferencia o Cesión.-** Las concesiones o autorizaciones de uso y explotación del espectro radioeléctrico no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio. Sin embargo, excepcionalmente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá autorizar la cesión, transferencia, arrendamiento o gravamen de tales títulos, siempre que sea necesario para la satisfacción del interés público, garantizar la prestación continua de los servicios o por razones de mercado y que el interesado realice el pago de las tarifas a que haya lugar.

En caso de muerte del titular, los herederos no tendrán un derecho preferente para la obtención de concesiones del espectro radioeléctrico previamente otorgadas a su causante, incluyendo servicios de radiodifusión sonora y televisión. En tales casos, el Estado asignará las bandas o frecuencias del espectro radioeléctrico, en atención al interés general o público y, sin que procedan indemnizaciones a favor de los herederos.

**Artículo 45.- Reasignación.-** De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reasignar frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas mediante concesión, cuando:

1. Sea requerido en ejecución del Plan Nacional de Frecuencias.
2. Lo exija el interés público.
3. Se derive de la aplicación de tratados o convenios internacionales válidamente suscritos por la República.
4. Por razones de seguridad y defensa nacional.
5. Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
6. Para evitar y solucionar interferencias.

**Artículo 46.- Indemnización.-** La reasignación del espectro radioeléctrico no generará indemnización alguna, salvo cuando no exista espectro disponible para la prestación del servicio, no sea posible la reasignación y, en consecuencia, sea imposible la continuidad en la prestación de los servicios por parte del operador de que se trate. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros para determinar el valor de las indemnizaciones en estos casos particulares.

### **Capítulo 3** **Procedimiento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes en General**

**Artículo 47.- Otorgamiento de Concesiones.-** El otorgamiento de concesiones podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso público competitivo de ofertas o subasta pública de frecuencias, de conformidad con lo que establezca el Reglamento General de esta Ley. En tales casos, la tramitación del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud o de la subsanación de la misma, pudiendo ser prorrogados por igual período, por una sola vez y mediante acto motivado. En caso de suspensión del procedimiento, no se contará el tiempo que dure la suspensión.

**Artículo 48.- Adjudicación Directa.-** Se otorgarán por adjudicación directa, atendiendo al orden de presentación de las solicitudes, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:

1. Concesiones de radiodifusión sonora y televisión abierta.

2. Autorizaciones de frecuencias no esenciales.
3. Títulos habilitantes para empresas públicas.
4. Frecuencias que puedan ser objeto de uso compartido.
5. Frecuencias que carezcan de valoración económica.
6. Frecuencias en caso de migración y reasignación.
7. Autorizaciones de servicios.
8. Frecuencias o títulos habilitantes destinados a satisfacer el servicio universal por parte del Estado.
9. Registro de actividades.
10. Solicitudes efectuadas por órganos y entes gubernamentales.

**Artículo 49.- Proceso Público Competitivo.-** Se otorgarán concesiones mediante proceso público competitivo de ofertas cuando:

1. El número de solicitantes supere la cantidad de frecuencias disponibles para su otorgamiento.
2. Cuando, por razones de interés público, desarrollo tecnológico o evolución de los mercados, el número de concesiones de servicios o de uso y explotación del espectro radioeléctrico que se prevea otorgar sea limitado.

**Artículo 50.- Subasta Pública.-** Se otorgarán mediante subasta pública las concesiones, cuando:

1. Las frecuencias o bandas de frecuencias a ser otorgadas posean una alta valoración económica, de conformidad con las evaluaciones que realice la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. Las frecuencias o bandas de frecuencia vayan a destinarse a la prestación de servicios de carácter masivo o que puedan incidir de forma considerable sobre la penetración del servicio de que se trate.
3. No sea posible el uso concurrente o compartido de la banda de espectro de que se trate.

**Artículo 51.- Otorgamiento de Concesiones de Radio y Televisión.-** Las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta y uso y explotación del espectro para tales servicios se otorgarán mediante adjudicación directa, atendiendo a los principios establecidos en la Constitución, la Ley de Comunicación y en esta Ley. Dicha adjudicación se realizará en atención a la fecha de presentación de las solicitudes y la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante de la concesión.

**Artículo 52.- Otorgamiento de Autorizaciones.-** Los interesados en prestar servicios de voz, video o datos distintos a los que requieran el otorgamiento de concesiones, deberán solicitar por escrito el otorgamiento de la autorización correspondiente, cumpliendo con los requisitos, procedimientos y la documentación establecida en el Reglamento General de esta Ley y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia podrá solicitar información adicional, la corrección de la solicitud o su aclaratoria en un lapso de diez días hábiles contados a partir de su presentación, otorgándole al interesado diez días hábiles para completar o modificar la referida solicitud. En caso de que el solicitante no presente la información o modificación solicitada, se entenderá desistida la solicitud y se procederá a su archivo.

En todo caso, la Agencia deberá decidir la procedencia o no de la solicitud de autorización en un lapso de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud o de la

subsanción de lo requerido por la Agencia, conforme consta en el párrafo anterior, según sea el caso. Dicho plazo de resolución podrá ser prorrogado por veinte días hábiles adicionales, por causas justificadas y previa emisión del acto administrativo de prórroga correspondiente. Cuando la Agencia no emita la decisión correspondiente en el lapso establecido en este artículo, se entenderá negada la misma.

**Artículo 53.- Registro.-** El otorgamiento de título habilitante de registro de actividades establecido en esta Ley se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de la presente Ley. En todo caso, la tramitación del procedimiento de registro deberá realizarse en un lapso de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

#### **Capítulo 4 Tarifas**

**Artículo 54.- Régimen Tarifario.-** El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará las tarifas aplicables a los servicios de telefonía en todas sus modalidades. A tal efecto, dicha Agencia establecerá los topes tarifarios aplicables a tales servicios a fin de garantizar que los precios y tarifas sean equitativos.

**Artículo 55.- Libertad Tarifaria y Excepciones.-** Los titulares de autorizaciones y registros podrán fijar libremente sus tarifas orientados a costos y a la obtención de un margen razonable de rentabilidad. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá proceder a la fijación de topes tarifarios cuando existan o puedan existir distorsiones en el mercado de que se trate, los operadores establezcan precios no equitativos o cuando la fijación de precios se realice con abuso de posición dominante.

Cuando se trate de servicios de internet, servicios comprendidos en el Servicio Universal y servicios prestados por operadores que hayan sido calificados como dominantes, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá proceder a la fijación de los topes tarifarios correspondientes.

**Artículo 56.- Participación del Estado.-** El Estado participará en los beneficios generados por el uso y explotación del espectro radioeléctrico, a través del cobro de derechos de concesión y tarifas por su uso que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 57.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas por Uso de Espectro.-** Los derechos que deberán pagarse al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público, la valoración real del espectro radioeléctrico, los ingresos que comportarán para los concesionarios, inversiones realizadas o a realizar por los concesionarios, índices de cobertura, estipulaciones contractuales, cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal, tipo de servicios y el carácter masivo que pueda tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la Sociedad de la Información y del Conocimiento, entre otros. En ningún caso, la fijación de derechos y tarifas podrá tener carácter confiscatorio.

**Artículo 58.- Tarifas por Tramitaciones.-** La tramitación de solicitudes de otorgamiento, renovación, modificación de concesiones, autorizaciones, registros o su cesión, homologación de

equipos, asignación de numeración, disposiciones de interconexión, solución de controversias e inspecciones técnicas, generarán el pago de tarifas. La Agencia establecerá mediante reglamento los montos específicos correspondientes a las tarifas aplicables a cada trámite en particular.

**Artículo 59.- No Sujeción de Empresas Públicas.-** Las empresas públicas no estarán sujetas al:

1. Pago de derechos o tarifas por la obtención de títulos habilitantes.
2. Pago de precios o tarifas por el otorgamiento de frecuencias para su uso y explotación.
3. Pago de las tarifas por tramitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
4. Pagos de tasas o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico.

### **Título III**

#### **De los Órganos y Entes de Regulación y Control**

##### **Capítulo I**

##### **Del Ministerio Rector**

**Artículo 60.- Rectoría del Sector.-** El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones, informática, tecnologías de la información y comunicación y, seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la Sociedad de la Información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.

**Artículo 61.- Competencias del Órgano Rector.-** Corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

1. Ejercer la representación del Estado en materia de telecomunicaciones, Sociedad de la Información y tecnologías de la información, incluyendo la informática y, tener el carácter de Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos internacionales.
2. Formular, dirigir, orientar, coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el desarrollo de las telecomunicaciones y, las tecnologías de la información, así como supervisar y evaluar su cumplimiento.
3. Formular, dirigir, orientar, coordinar las políticas y los planes para la administración, regulación, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, así como supervisar y evaluar su cumplimiento.
4. Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica en telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, así como la ejecución de los proyectos respectivos.
5. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones que cumpla con el Plan Nacional de Desarrollo.
6. Aprobar el Plan de Acceso y Servicio Universal y definir los servicios de telecomunicaciones a ser incluidos en el Servicio Universal.

7. Dictar las políticas relativas al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (FODETSI) y aprobar los proyectos a ser financiados con recursos provenientes dicho Fondo.
8. Realizar las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y, los lineamientos establecidos por el Presidente de la República.
9. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas y otras instituciones que estén adscritas.
10. Supervisar el cumplimiento de metas y objetivos por parte de las empresas públicas, que presten servicios de telecomunicaciones o instituciones públicas que realicen actividades basadas en las tecnologías de la información y comunicación.
11. Coordinar y liderar el uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación en los organismos gubernamentales.
12. Formular las políticas y planes para la creación, regulación y supervisión de la central de datos de Ecuador, intercambio de información por medios electrónicos, seguridad en materia de información e informática, así como evaluación de su ejecución.
13. Establecer los planes y políticas relacionados con la radiodifusión sonora, televisión abierta y servicios de audio y video por suscripción.
14. Llevar el Registro Público de Telecomunicaciones.
15. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes indispensables para el normal funcionamiento del sector de las telecomunicaciones y, la constitución de servidumbres, previo informe de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
16. Elaborar el Reglamento General de esta Ley o sus reformas para su sanción por parte del Presidente de la República.
17. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes.

**Artículo 62.- Consejo Consultivo.-** El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información tendrá un Consejo Consultivo conformado por:

1. Un representante designado por el Ministro de Telecomunicaciones y de las Tecnologías de Información y Comunicación, quién lo presidirá.
2. Un representante designado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Un representante del Ministro de Educación y Cultura.
4. Un representante designado por las asociaciones de consumidores y usuarios.

**Artículo 63.- Funciones del Consejo Consultivo.-** Corresponderá al Consejo Consultivo del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

1. Emitir recomendaciones no vinculantes para la adopción de planes y políticas para el desarrollo de las telecomunicaciones, a fin de la promoción de la Sociedad de la Información.
2. Denunciar ante la Agencia de Regulación y Control sobre la existencia de presuntos incumplimientos a la ley, a fin de la apertura de los procedimientos sancionatorios correspondientes.
3. Formular observaciones no vinculantes sobre los proyectos de planes y normas a ser emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sometidos a procedimientos de consultas públicas.

**Artículo 64.- Designación y Funcionamiento.-** Los miembros del Consejo Consultivo no tendrán carácter permanente en el Ministerio y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos en esta Ley para el Directorio y Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los miembros del Consejo Consultivo no podrán obtener remuneración alguna por tal carácter.

**Artículo 65.- Régimen de Sesiones.-** El Consejo Consultivo sesionará de forma ordinaria una vez cada tres meses y, extraordinariamente, cuando sea requerido por tres de sus miembros y se realice la convocatoria correspondiente con, al menos, cuatro días de antelación.

Para la validez de las sesiones del Consejo se requerirá la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser obligatoriamente el Presidente y, para la adopción de las decisiones se requerirá mayoría simple. Las recomendaciones, resoluciones y opiniones emitidas por el Consejo Consultivo no tendrán carácter vinculante para el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 66.- Secretario del Consejo Consultivo.-** El Consejo Consultivo tendrá un Secretario que será de libre nombramiento y remoción de dicho Consejo. El Secretario tendrá carácter permanente en el Ministerio y deberá poseer la profesión de abogado. Son funciones del Secretario del Consejo Consultivo:

1. Realizar las convocatorias para las sesiones del Consejo Consultivo.
2. Llevar y suscribir las actas contentivas de las sesiones, deliberaciones y votaciones respectivas.
3. Informar sobre la suspensión de sesiones y sus justificaciones.

**Artículo 67.- Registro Público de Telecomunicaciones.-** El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información llevará un registro público en el cual deberán inscribirse:

- 1.- Los títulos habilitantes, incluido el título habilitante de registro de actividades, así como las redes e infraestructura asociadas a tales títulos y, los datos del titular.
- 2.- Las frecuencias otorgadas en concesión y autorización para empresas públicas y los datos del titular del título correspondiente.
- 3.- Los acuerdos, cargos y disposiciones de interconexión y conexión.
- 4.- Los topes tarifarios y tarifas de Servicio Universal aprobadas y, las tarifas previamente notificadas.
- 5.- Contratos de reventa y cibercafés.
- 6.- Las disposiciones de uso compartido de infraestructura.

7.- El registro de uso de bandas libres.

Asimismo, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere este artículo las modificaciones de los actos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, que hayan sido notificadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público a que se refiere este artículo.

El procedimiento de inscripción será establecido en el Reglamento General de la presente Ley.

## **Capítulo 2** **De la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

**Artículo 68.- Ente de Regulación y Control.-** Se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCT) como ente técnico encargado de ejecutar las políticas para el desarrollo del sector de telecomunicaciones, de la regulación y control de las actividades de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión y, de la administración y gestión de los recursos limitados vinculados con dichas actividades.

**Artículo 69.- Autonomía e Independencia.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y, gozará de autonomía financiera, administrativa y técnica.

**Artículo 70.- Domicilio y Desconcentración.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas regionales a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, previa aprobación del Directorio de la Agencia.

No obstante lo dispuesto en este artículo, no podrán desconcentrarse las competencias normativas y las relativas al otorgamiento y revocatoria de títulos habilitantes.

**Artículo 71.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Dictar las normas, planes técnicos y demás actos administrativos necesarios de cumplimiento obligatorio para que la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión, se realice con adecuados niveles de calidad, eficiencia, uniformidad, responsabilidad, regularidad, obligatoriedad, accesibilidad y continuidad, sin alterar o innovar las disposiciones legales y, de conformidad con las directrices del Ministerio rector.
2. Ejercer la vigilancia, auditoría, intervención y control de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión, que prestan las empresas públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés colectivo o general.
3. Otorgar los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta y para el uso del espectro radioeléctrico.

4. Autorizar la cesión, transferencia, arrendamiento o enajenación de los títulos habilitantes, cuando resulte aplicable de conformidad con lo establecido en esta Ley.
5. Establecer los topes tarifarios aplicables a los servicios de telefonía y las tarifas del Servicio Universal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y realizar un estricto control de su cumplimiento.
6. Aprobar los planes de expansión y parámetros de calidad de los operadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.
7. Establecer regulaciones asimétricas para precautelar el interés general o para combatir conductas monopólicas y proteger la competencia sana y leal en beneficio de los usuarios y, el mercado de las telecomunicaciones en general y, asignar la calificación de operador dominante cuando sea procedente de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.
8. Aprobar los acuerdos y cargos de interconexión de redes cuando sea procedente de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, así como proceder a su modificación cuando sea necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
9. Registrar los acuerdos de conexión.
10. Aprobar el Plan Nacional de Frecuencias y administrar, gestionar, monitorear y controlar el uso del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones.
11. Fijar los derechos de concesión y tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes.
12. Supervisar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los planes, normas técnicas, disposiciones de interconexión y resoluciones emitidas por ella.
13. Supervisar y vigilar el cumplimiento de obligaciones incluidas en los títulos habilitantes y los aspectos técnicos y regulatorios de los acuerdos de interconexión celebrados por las operadoras.
14. Homologar los equipos terminales de telecomunicaciones y calificar los laboratorios de certificación técnica correspondientes.
15. Abrir y sustanciar los procedimientos administrativos de oficio o por denuncia, cuando se detecte un incumplimiento a la normativa aplicable o a las obligaciones contractuales; y, resolver y aplicar las sanciones establecidas en esta ley de ser el caso.
16. Ejercer la jurisdicción coactiva de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
17. Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de los operadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley y las normas emitidas por la Agencia.
18. Disponer la escisión o venta de empresas de telecomunicaciones, cuando ello sea necesario en atención a las condiciones del mercado y sea requerido para la satisfacción del interés público, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos competentes en la materia.

19. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con la ley, los planes y políticas emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
20. Ofrecer adecuada y oportuna protección a los usuarios y operadores, cuando ello sea procedente de conformidad con la ley.
21. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes y servicios de telecomunicaciones.
22. Realizar las actuaciones necesarias para garantizar el acceso igualitario a los servicios de telecomunicaciones y el Servicio Universal.
23. Requerir de los usuarios, operadores de redes o prestadores de servicios, cualquier información que considere conveniente, relacionadas con el ámbito de sus competencias.
24. Vigilar, evaluar y difundir el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector de telecomunicaciones.
25. Fomentar, proteger y defender la competencia sana y leal en el sector de telecomunicaciones, de conformidad con las leyes que resulten aplicables, en coordinación con el órgano competente en la materia.
26. Garantizar las prerrogativas o excepciones establecidas en esta Ley para las empresas públicas.
27. Actuar como órgano dirimente en la solución de conflictos técnicos entre operadores, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.
28. Ejercer actuaciones administrativas o judiciales de cualquier clase, a fin de salvaguardar sus intereses.
29. Emitir disposiciones de reventa cuando los sujetos involucrados no logren un acuerdo para la reventa, en los casos en que sea necesario para evitar distorsiones del mercado o prácticas restrictivas a la competencia, a fin de proteger a los usuarios de los servicios.
30. Fiscalizar el cumplimiento de los contratos de subsidio o financiamiento otorgados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como imponer las penalidades o sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimientos o infracciones.
31. Abrir, sustanciar y decidir procedimientos administrativos para la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley y las normas que emita la Agencia.
32. Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad y domiciliación para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión sonora y televisión.
33. Regular y controlar las actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica, de conformidad con la normativa que resulte aplicable.
34. Designar un interventor en los casos establecidos en esta Ley y los títulos habilitantes.
35. Dictar su reglamento interno.

36. Elaborar su presupuesto anual.

**Artículo 72.- Patrimonio.-** El patrimonio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones estará conformado por:

1. Los ingresos provenientes de su gestión, tramitación y de la recaudación de las tarifas por derechos de concesión y uso de frecuencias, que se transferirán al Presupuesto General del Estado.
2. Las donaciones, legados o transferencias que bajo cualquier título reciba de entes públicos o privados.
3. Cualesquiera fondos, bienes y recursos que adquiera o le sean asignados por ley o a través del Presupuesto General del Estado.

Los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (FODETSI) ingresarán al Presupuesto General del Estado y serán administrados por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, de conformidad con lo establecido en esta Ley y los lineamientos emitidos por el Presidente de la República.

**Artículo 73.- Directorio.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá un Directorio conformado por tres Directores que no tendrán funciones permanentes en la Agencia. Dicho Directorio estará integrado por dos miembros designados por el Presidente de la República y, por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado, quién lo presidirá.

El Director Ejecutivo participará en el Directorio con derecho a voz pero sin voto.

**Artículo 74.- Funcionamiento del Directorio.-** El Directorio sesionará de forma ordinaria una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea requerido por dos directores o por el Director Ejecutivo y se realice la convocatoria correspondiente con, al menos, tres días de antelación o por convocatoria del Presidente del Directorio. Para la validez de las sesiones del Directorio se requerirá la presencia de dos de sus miembros y, para la adopción de las decisiones se requerirá mayoría simple.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, el régimen de funcionamiento del Directorio y las remuneraciones de sus miembros, se regulará mediante el reglamento interno que dicte dicho órgano colegiado.

**Artículo 75.- Emisión de Resoluciones.-** El Directorio actuará a través de la emisión de resoluciones motivadas y sus integrantes serán responsables civil, penal y administrativamente por las decisiones adoptadas, salvo la emisión expresa y oportuna de voto salvado y su inclusión en el acta de sesión correspondiente.

**Artículo 76.- Requisitos de Designación.-** Para la designación de los miembros del Directorio y del Director Ejecutivo deberán cumplirse los requisitos establecidos en la Ley que regula la función pública. Asimismo, a los fines de las referidas designaciones los sujetos a ser designados deberán cumplir con lo siguiente:

1. Tener experiencia e idoneidad profesional en el sector de telecomunicaciones por más tres años.
2. No tener vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, el Ministro de Telecomunicaciones y de la

Sociedad de la Información, o propietarios de empresas de telecomunicaciones o de estaciones de radiodifusión sonora o televisión abierta.

3. No tener participación accionaria, directa o indirecta, en empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora o televisión, ni contratos con tales empresas, salvo lo que respecta al carácter de usuario de tales servicios.

**Artículo 77.- Incompatibilidades.-** Los miembros del Directorio y el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no podrán tener participación accionaria directa o indirecta en empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión sonora y televisión abierta, ni contratos con éstas, salvo en lo que respecta al carácter de usuario de tales servicios. Asimismo, a los fines de las designaciones de los referidos titulares deberán cumplirse con la normativa que resulte aplicable para los servidores públicos en general.

**Artículo 78.- Secretario del Directorio.-** El Directorio tendrá un Secretario que será de libre nombramiento y remoción de dicho órgano colegiado. El Secretario tendrá carácter permanente en la Agencia y deberá contar con el título de abogado. Son funciones del Secretario del Directorio:

1. Realizar, a pedido del Presidente del Directorio, las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de Directorio y definir el orden día con el referido Presidente.
2. Llevar y suscribir con el Presidente las actas contentivas de las sesiones, deliberaciones y votaciones respectivas.
3. Informar sobre la suspensión de sesiones y sus justificaciones.
4. Las demás encargadas por el Directorio o los reglamentos.

**Artículo 79.- Atribuciones del Directorio.-** Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes y concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión sonora y televisión abierta y, para el uso del espectro radioeléctrico, así como la suscripción de contratos de concesión respectivos, su cesión o transferencia, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos.
2. Aprobar el presupuesto, informe anual y balance general de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Dictar el reglamento interno de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. Dictar el reglamento interno del Directorio.
5. Aprobar los topes tarifarios de los servicios de telecomunicaciones, previa recomendación emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
6. Decidir sobre la revocatoria de los títulos habilitantes o la terminación anticipada de contratos de concesión, previo informe del Director Ejecutivo de la Agencia.

7. Aprobar el Plan Nacional de Frecuencias y sus posteriores modificaciones, elaborado y presentado por la respectiva unidad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

8. Aprobar el Plan Técnico Fundamental de Numeración y sus posteriores modificaciones, elaborado y presentado por la respectiva unidad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

9. Emitir planes y normas técnicas, reglamentos y resoluciones de carácter general necesarias para el desarrollo del sector de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios.

**Artículo 80.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será administrada por el Director Ejecutivo que será designado por el Directorio de la Agencia, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio.

**Artículo 81.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.
2. Otorgar y suscribir los títulos habilitantes y suscribir los contratos de concesión correspondientes de ser el caso, previa aprobación del Directorio.
3. Abrir, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en esta ley, así como emitir informes para el Directorio cuando se trate de revocatoria.
4. Nombrar, suspender y remover el personal de la Agencia.
5. Elaborar el presupuesto, informe anual y balance de la Agencia y someterlo a la aprobación del Directorio.
6. Delegar atribuciones o la firma de determinados documentos.
7. Ejercer las competencias establecidas en esta ley y sus reglamentos no atribuidas al Directorio ni a ninguna otra autoridad.
8. Las demás atribuidas en las leyes y reglamentos.

**Artículo 82.- Régimen de las Actuaciones.-** El Directorio y el Director Ejecutivo actuarán a través de la emisión de Resoluciones cuando se trate de actuaciones de carácter general, de contenido normativo o técnico. Cuando se trate de actos de efectos particulares, tales órganos actuarán mediante la emisión de providencias administrativas u oficios.

**Artículo 83.- Impugnación.-** Los actos administrativos emitidos por el Directorio o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones agotan la vía administrativa y únicamente podrán ser impugnados en sede jurisdiccional.

**Artículo 84.- Participación Ciudadana.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones garantizará el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos que estén bajo su conocimiento. A fin de la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo o efecto general, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitará un procedimiento de

consulta pública en el cual podrán formular opiniones y recomendaciones para la elaboración del instrumento normativo de que se trate y, se realizará una audiencia pública con la participación de la sociedad civil organizada y demás interesados. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en la consulta pública no tendrán carácter vinculante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá mecanismos para asegurar la participación ciudadana y el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo, de conformidad con lo que disponga el Reglamento General de esta Ley.

#### **Título IV De la Competencia**

**Artículo 85.- Sujeción a Competencia Sana y Leal.-** Los servicios de telecomunicaciones prestados por empresas privadas y mixtas se brindarán en régimen de competencia y los operadores de redes y servicios deberán actuar de forma sana y leal, evitando la realización de conductas que impidan la entrada o el mantenimiento de operadores en el mercado, la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y, en general, toda práctica que impida la sana competencia en telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley general que regule la competencia y lo establecido en la presente Ley.

No obstante, las empresas públicas no estarán sometidas al régimen general de competencia y se respetarán los privilegios, prerrogativas o exclusividades otorgados a las empresas públicas, que constituyan excepciones al régimen de competencia, que hayan sido establecidos en atención al interés público o general.

**Artículo 86.- Competencias de la Agencia.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones coadyuvará en la promoción protección y defensa de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, a cuyo efecto le corresponde:

1. Establecer regulaciones sectoriales para proteger y promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar el reforzamiento de posiciones dominantes o el abuso de posición de dominio; evitar la realización de actos o convenios que impidan, falseen o atenten contra la competencia; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora, salvo las excepciones establecidas en la normativa aplicable y en los títulos habilitantes. Igualmente, la Agencia podrá establecer regulaciones asimétricas para los operadores de servicios que ejerzan dominio de mercado o hayan sido calificados como operadores dominantes.
2. Ejercer potestades de investigación para evaluar el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones o de determinados servicios y verificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia en dicho sector la existencia de prácticas restrictivas de la competencia en dicho sector, a fin de remitir información al órgano competente.
3. Autorizar, previo estudio económico y técnico, la realización de operaciones de concentración económica o que impliquen un cambio de control que realicen los operadores de servicios de telecomunicaciones, así como evaluar los efectos de tales operaciones en el mercado respectivo, previo informe del órgano competente en materia de competencia.
4. Evaluar los efectos positivos para los consumidores o usuarios, la generación de eficiencias económicas o sociales, con ocasión de la ejecución de determinadas prácticas restrictivas, a

fin de solicitar al órgano de competencia su autorización excepcional para la satisfacción del interés general.

5. Evaluar los efectos restrictivos de la competencia que pudiera tener el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o registros sobre un determinado mercado o zona geográfica y, decidir sobre la negativa del otorgamiento de tales títulos habilitantes para la protección del mercado y de los usuarios, previo informe del órgano competente en materia de competencia.

**Artículo 87.- Cambios de Control.-** Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de la realización de operaciones que, de cualquier forma implique un cambio en su control, tales como: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la empresa. Asimismo, deberá solicitar dicha autorización cuando el operador realice cualquier operación de concentración económica que conlleve a su participación, directa o indirecta, en otra empresa que preste servicios de telecomunicaciones.

A los fines de la autorización de tales operaciones, la Agencia deberá contar con un informe del órgano competente en materia de competencia. No obstante, prevalecerá la decisión que adopte la Agencia en atención a las particularidades técnicas o de servicio y económicas que operen el mercado relevante de que se trate.

**Artículo 88.- Solicitud de Autorización.-** A los fines del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, antes de la realización de la operación de concentración económica o que comporte un cambio de control, el operador deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia mediante Resolución, con descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y, los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia deberá remitir la solicitud al órgano competente en la materia para que emita el informe correspondiente y, la Agencia decidirá en el plazo de noventa días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual periodo mediante acto debidamente motivado.

**Artículo 89.- Criterios de Valoración.-** A los fines del otorgamiento de la autorización, la Agencia valorará los posibles efectos restrictivos que pudieran generarse con ocasión de la operación, si se fomenta o refuerza un abuso de posición de dominio, la existencia de elementos que puedan generar eficiencias en el mercado, en el aspecto social o que representen especiales beneficios para los usuarios.

La Agencia podrá negar la autorización de concentraciones económicas cuando la operación o cambio de control, pueda generar o reforzar una posición de dominio, efectos anticompetitivos o distorsiones en el mercado o, cuando por razones técnicas, dicha operación no sea conveniente para la prestación de los servicios de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 90.- Silencio Administrativo.-** La Agencia emitirá la decisión correspondiente en el término de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y, en caso de no emitir la decisión en el referido lapso, se entenderá que ha sido otorgada la autorización para la realización de la operación de que se trate.

**Artículo 91.- Otorgamiento de Nuevos Títulos.-** A los fines del otorgamiento de los títulos habilitantes establecidos en esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá evaluar si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante del título, prestan el mismo servicio o servicios semejantes y, los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del título habilitante solicitado. Todo interesado en la obtención de un título habilitante de conformidad con lo dispuesto en esta Ley deberá adjuntar a su solicitud una declaración juramentada notariada en la que se indique si posee vinculación con personas naturales o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 92.- Prohibición de Prácticas Restrictivas.-** De conformidad con lo que disponga la ley que regule la competencia y lo dispuesto en la presente ley, se prohíbe a los operadores de servicios de telecomunicaciones sujetos al régimen de competencia, la realización de cualquier clase de actuaciones, conductas, prácticas, convenios, contratos y acuerdos que impidan, obstaculicen, limiten o falseen la competencia o estén destinadas a impedir u obstaculizar, la entrada o permanencia de otros operadores de telecomunicaciones, sus productos o servicios, en todo o parte del mercado nacional o que constituyan un abuso de la posición de dominio.

Asimismo, se prohíbe todo acuerdo, decisión, resolución, práctica concertada, escrita o verbal, entre dos o más operadores de telecomunicaciones que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

**Artículo 93.- Prohibición de Prácticas Colusorias.-** Se prohíbe todo acuerdo, decisión, recomendación colectiva, resolución, práctica concertada, escrita o verbal, entre dos o más operadores de telecomunicaciones que produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

1. La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
2. La limitación, paralización o control de la producción, la distribución y comercialización de bienes y servicios, el desarrollo técnico o las inversiones.
3. El reparto del mercado o de las fuentes de abastecimiento.
4. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
5. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos, incluyendo las ventas atadas.
6. Concertar con el propósito de disuadir a un operador económico de realizar determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado.
7. La negativa concertada e injustificada a tratar de negociar con actuales o potenciales proveedores, distribuidores, intermediarios, compradores, adquirientes o usuarios.
8. Denegación injustificada para admitir a operadores de telecomunicaciones en una asociación, gremio o ente similar.

9. Concertar o coordinar posturas, abstenciones o resultados en procedimientos licitatorios, concursos o subastas públicas relacionados el mercado de las telecomunicaciones.

10. Aquellos capaces de crear confusión, independiente del medio utilizado, respecto del establecimiento de los productos y los servicios de un competidor; así como las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio capaces de desacreditar los productos o los servicios de otro operador, así como cualquier otro acto susceptible de dañar o diluir el activo intangible o la reputación de la empresa.

11. Las indicaciones o aseveraciones, promociones, publicidad, etc., que pudieren inducir al público a error o confusión sobre la naturaleza, las características, la calidad, precios y tarifas de sus productos o de la prestación de sus servicios, o de los servicios de otro operador, de tal manera que con dichos actos se impulse al público a elegir sus productos o servicios, o a no adquirir o dejar de adquirir los servicios del otro operador.

12. En lo que sea aplicable las causales establecidas en otras normas que regulan la competencia.

**Artículo 94.- Medidas de Protección.-** Cuando existan razones que lo justifiquen para proteger el mercado de telecomunicaciones de que se trate, evitar la afectación de los operadores y/o usuarios o la generación de posibles efectos restrictivos de la competencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante acto motivado, podrá dictar cualquier clase de medidas o imponer obligaciones específicas a los operadores calificados como dominantes.

**Artículo 95.- Posición Dominante.-** Se presume que uno o más operadores de telecomunicaciones sujetos al régimen de competencia tienen posición de dominio, cuando sus actividades en telecomunicaciones se encuadren en los siguientes casos:

a) La actividad sea realizada por un solo operador o grupo de operadores vinculados entre sí, tanto en condición de comprador como de vendedor de equipos, capacidades o elementos de red o servicios.

b) Cuando, a pesar de existir más de un operador de telecomunicaciones en el mercado de que se trate, no exista competencia efectiva en el mismo, según determinación sustentada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

c) Determinado operador de telecomunicaciones tenga la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar, en forma sustancial, las condiciones de la oferta o demanda de bienes o servicios en el mercado, sin que los demás agentes económicos competidores o no, potenciales o reales, clientes, abonados o usuarios puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad.

d) Un operador de telecomunicaciones controle de manera efectiva, directa o indirectamente, los precios en el mercado de que se trate.

e) Cuando un operador de telecomunicaciones, según sus estados financieros entregados a la Superintendencia de Compañías, registre en el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de evaluación o, en su defecto, del ejercicio inmediatamente anterior a éste período, ingresos equivalentes al treinta por ciento o más del total de ingresos brutos correspondientes a un servicio determinado.

A los efectos de este artículo, se considerarán vinculadas entre sí:

1. Las personas naturales o jurídicas que tengan una participación el cincuenta por ciento o más del capital de otra empresa.
2. Las personas jurídicas cuyo capital social sea propiedad en un cincuenta por ciento o más por las personas indicadas en el numeral anterior.
3. Las personas que, no teniendo una participación igual a la descrita en el numeral 1 y 2 de este artículo, ejerzan de cualquier otra forma el control decisivo sobre la empresa, a través de la participación decisiva en la toma de decisiones, capital de la empresa o la realización de convenios.
4. Las personas que, de cualquier forma, estén sometidas al control de las personas indicadas en los numerales anteriores.

**Artículo 96.- Calificación.-** La calificación de operador de telecomunicaciones con posición de dominio será realizada, de oficio o a petición de parte, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en cada caso concreto, de conformidad con los parámetros que establezca dicha Agencia mediante Resolución. A los efectos de dicha calificación, la Agencia podrá solicitar la opinión del Ministerio de Industria y Productividad.

**Artículo 97.- Abuso de Posición Dominante.-** Queda prohibido el abuso de la posición de dominio de uno o varios operadores de telecomunicaciones, en todo o en parte del mercado o territorio nacional, en especial, las siguientes conductas:

1. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios y otras condiciones comerciales o de servicios abusivos, no equitativos o inferiores al costo, sin causa justificada.
2. La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores o el establecimiento injustificado de la distribución exclusiva de bienes o servicios.
3. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra, adquisición o de prestación de servicios de telecomunicaciones o a aceptar las ofertas de venta o prestación de tales servicios.
4. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en del mercado de telecomunicaciones en situación desventajosa frente a otros.
5. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos, en especial, la exigencia de la compra, alquiler o uso de equipos terminales suministrados por sí mismos o por un determinado proveedor para la prestación del servicio.
6. La incitación a terceros a no aceptar la entrega de bienes o a la prestación de servicios; a impedir su prestación o adquisición; o a no vender materias primas o insumos, o prestar servicios a otros.
7. Las conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de operadores de telecomunicaciones actuales o potenciales en el mercado.

8. El establecimiento de subsidios cruzados, excepto cuando se trate de servicios sociales o con tarifas preferenciales y servicios comprendidos en el Servicio Universal.
9. La negativa injustificada de brindar conexión o interconexión, atender sus ampliaciones o modificaciones, la negativa a proporcionar acceso a la información técnica necesaria para efectos de dicha conexión o interconexión, así como la desconexión o bloqueos no autorizados.
10. La negativa injustificada a brindar colocalización y acceso a infraestructura civil a otro operador de telecomunicaciones, cuando dicha colocalización y acceso a la infraestructura civil sea técnica y económicamente factible y; la imposición de condiciones de colocalización discriminatorias o desiguales a las pactadas con otros operadores de telecomunicaciones.

**Artículo 98.- Sanciones por Prácticas Restrictivas.-** Se considerarán graves las infracciones derivadas de la realización de las conductas y prácticas prohibidas tipificadas en este Capítulo, en caso de su realización, el órgano competente en materia de competencia, impondrá las sanciones previstas en esta Ley para las infracciones graves.

## **Título V** **Interconexión, Conexión y Acceso**

**Artículo 99.- Obligatoriedad.-** Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectarse oportunamente con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y demás normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. A tal efecto, deberán poseer diseños de arquitectura de red abierta que permitan la interconexión y la interoperabilidad de sus redes. La interconexión deberá realizarse en cualquier punto que sea técnicamente factible, siempre que no se afecte la calidad del servicio.

Los operadores de redes deberán permitir la conexión a su red a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que lo requieran y el acceso a su red a todos los usuarios que lo soliciten, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley y su Reglamento General y demás normativa que resulte aplicable.

A los efectos de esta Ley, se entiende por interconexión a la conexión o unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos o instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones para el intercambio y terminación de tráfico entre dos prestadores de servicios de telecomunicaciones, que permiten comunicaciones entre usuarios de distintos operadores de forma continua.

La conexión es la unión, a través de cualquier medio, que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones desde la infraestructura de los prestadores de servicios de reventa, servicios de valor agregado y redes privadas, cuyos sistemas sean técnicamente compatibles.

**Artículo 100.- Principios.-** La interconexión, conexión y acceso deberá realizarse de conformidad con principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, confidencialidad, respeto a la competencia sana y leal y, derecho a la obtención de una retribución orientada a costos.

**Artículo 101.- Negociación.-** Cualquier operador de redes públicas de telecomunicaciones podrá solicitar la interconexión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. Los

operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán negociar libremente la interconexión, sus condiciones, los cargos que resulten aplicables y las condiciones que aplicarán a la negociación. No obstante, podrán requerir la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con carácter de observador en la negociación.

La solicitud de interconexión deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y legales a que haya lugar. Asimismo, el operador solicitante deberá remitir copia de la solicitud de interconexión a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el lapso de quince días contados a partir de su realización. El operador requerido deberá atender la solicitud y suministrar la Oferta Básica de Interconexión, previamente aprobada y registrada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 102.- Acuerdos y Disposiciones de Interconexión.-** Los operadores de redes de telecomunicaciones deberán suscribir el acuerdo de interconexión dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de interconexión. Cumplido dicho lapso sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin de ordenar la interconexión solicitada la cual tendrá carácter obligatorio, en un lapso de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley.

**Artículo 103.- Aprobación y Modificación.-** Los acuerdos de interconexión deberán presentarse, en un lapso de cinco días hábiles contados a partir de su suscripción, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. La Agencia aprobará el acuerdo dentro de diez días hábiles y, en caso de no emitir un pronunciamiento, se entenderá aprobado.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá ordenar la modificación de los acuerdos de interconexión, cuando lo exija el interés público o sea necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes y servicios o, cuando genere o fomente prácticas restrictivas de la competencia o cuando su contenido no cumpla con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 104.- Cargos de Interconexión.-** Los cargos de interconexión, la metodología para su cálculo y liquidación, serán negociados libremente por los operadores, en atención a los costos y a la obtención de una rentabilidad razonable. En caso de no existir acuerdo entre los operadores con relación a los cargos de interconexión en el plazo estipulado para la suscripción del acuerdo o que los cargos adoptados afecten la tarifa del servicio en detrimento de los derechos del usuario o a otro competidor de forma anticompetitiva, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones procederá a su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley.

Sin perjuicio de la libertad de negociación de los acuerdos de interconexión, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante disposición de interconexión o, en cualquier momento, cuando: existan distorsiones en determinado mercado relevante, los cargos de interconexión previamente establecidos generen o refuercen posiciones de dominio o, cuando puedan fomentar prácticas restrictivas de la competencia sana y leal; podrá establecer o modificar los cargos de interconexión, establecer cargos asimétricos o cargos diferenciados para determinados servicios, teniendo en cuenta el impacto social del servicio y el objetivo estatal de garantizar el acceso universal.

**Artículo 105.- Solución de Controversias.-** Las controversias derivadas de la ejecución de los acuerdos de interconexión serán resueltas por los operadores correspondientes, en atención a las

disposiciones contractuales, lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de aspectos técnicos, en caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, éstas deberán notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que proceda a dirimir la controversia, en el lapso de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la referida notificación.

En ningún caso se someterá a la Agencia de Regulación y Control a que dirima, temas de liquidación de cargos, siempre y cuando los términos y condiciones pactados se sujeten a la normativa vigente, caso contrario la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones actuará de oficio o a pedido de parte y resolverá en los aspectos que sean de su competencia.

**Artículo 106.- Desconexión.-** En ningún caso podrá procederse a la desconexión de las redes, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución por parte de los operadores involucrados, autoridades administrativas o judiciales. La desconexión únicamente procederá cuando se haya obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios y la continuidad de los servicios.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá denunciar ante las autoridades competentes en materia penal sobre las desconexiones o interrupciones de la interconexión, a fin de la sustanciación del procedimiento penal respectivo para la imposición de las penas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

## **Título VI De los Recursos Limitados**

**Artículo 107.- Potestades de la Agencia.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las potestades atribuidas en esta Ley y su Reglamento General para la administración, gestión y asignación de los recursos limitados de telecomunicaciones, a fin de garantizar su uso autorizado, efectivo y eficiente. A tales efectos, se deberá atender a los objetivos y fines establecidos en la presente Ley.

**Artículo 108.- Modificaciones de asignación.-** La asignación de recursos limitados de telecomunicaciones podrá modificarse, alterarse o suprimirse, en los casos en que se compruebe que no existe un uso efectivo y eficiente del recurso, que su uso se realiza en contravención de lo dispuesto en la normativa aplicable o cuando lo exija el interés público.

## **Capítulo 1 Del Espectro Radioeléctrico**

**Artículo 109.- Administración, gestión y control.-** Corresponde al Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la administración, gestión y control del uso y explotación del espectro radioeléctrico, en atención al interés público y de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley, sus reglamentos, los planes y normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en los tratados internacionales válidamente suscritos por Ecuador y la normativa emitida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones que resulten aplicables.

Las facultades descritas en este artículo comprenderán la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de los títulos habilitantes establecidos en la presente Ley, la supervisión del uso autorizado, eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico, comprobación técnica de emisiones, la

identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, la emisión de normas técnicas, la verificación del cumplimiento de esta Ley e imposición de las sanciones correspondientes, así como la adopción de toda clase de medidas o realización de actuaciones para garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

La planificación del espectro radioeléctrico corresponderá a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la emisión del Plan Nacional de Frecuencias que contendrá las atribuciones correspondientes.

**Artículo 110.- Objetivos.-** La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, administrará, gestionará y controlará el espectro radioeléctrico, en atención a los siguientes objetivos:

1. Garantizar o precautelar el interés público o general.
2. Garantizar el derecho a la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. La optimización del uso del espectro radioeléctrico y su uso efectivo y eficiente.
4. Favorecer la convergencia de servicios y la introducción de nuevas tecnologías y servicios.
5. Promover el uso masivo de tecnologías de comunicación e información y el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.
6. Impulsar el acceso universal y el Servicio Universal.
7. Evitar las interferencias perjudiciales.
8. Evitar la concentración de frecuencias, el, oligopolio, monopolio o acaparamiento en el uso de frecuencias para servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta.
9. Controlar el uso indebido o clandestino.
10. Facilitar y promover el uso del espectro radioeléctrico por parte de las empresas públicas y mixtas, previo otorgamiento de la autorización correspondiente.
11. Evitar la concentración de frecuencias o su uso monopólico.

## **Capítulo 2 Del Recurso de Numeración**

**Artículo 111.- Administración y Gestión del Recurso.-** La numeración constituye un recurso limitado cuya administración, gestión, control y asignación corresponde al Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, el Plan Técnico Fundamental de Numeración y demás normas emitidas por dicha Agencia.

Los operadores de telecomunicaciones, con independencia del instrumento del cual derive su carácter, deberán cumplir con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y las normas que lo complementen.

**Artículo 112.- Asignación.-** La asignación del recurso de numeración se realizará en condiciones de igualdad, transparencia y trato no discriminatorio, en atención al interés público y eficiencia en el uso de tales recursos, de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte aplicable. Dicha asignación no confiere derechos a los operadores de servicios de telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones podrá realizar las modificaciones o reasignaciones a que haya lugar.

Los operadores no podrán transferir los recursos de numeración que tengan asignados, sin contar con la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin

perjuicio de que sus abonados puedan conservar el número asignado en caso de cambio de operador o localidad, previa notificación al operador respectivo.

**Artículo 113.- Portabilidad Numérica.-** Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar a sus usuarios, la portabilidad numérica móvil o conservación del número que se les haya asignado, de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante reglamento

En todo caso, la implementación de la portabilidad numérica no implicará una afectación en la calidad del servicio y, los costos iniciales y de mantenimiento que se generen con ocasión de su implantación deberán ser sufragados por los operadores correspondientes.

### **Capítulo 3 De los Recursos Orbitales y Uso Satelital**

**Artículo 114.- Gestión ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.-** Corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información gestionar la asignación de posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos internacionales a favor de la República de Ecuador.

**Artículo 115.- Regulación y Control.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones administrará, regulará y controlará el uso y explotación del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes.

**Artículo 116.- Régimen de uso y de los servicios.-** La provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso y explotación del espectro radioeléctrico asociado a satélites, requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

### **Capítulo 4 Expropiaciones, Servidumbres y Uso Compartido de Infraestructura**

**Artículo 117.- Potestad Expropiatoria.-** El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá declarar la utilidad pública de bienes afectos a concesiones, bienes que sean necesarios para la instalación y operación de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, garantizar el acceso y Servicio Universal y la prestación de servicios de manera uniforme en zonas rurales o urbano-marginales. La expropiación se tramitará de conformidad con las normas que resulten aplicables.

Los operadores debidamente habilitados que presten servicios públicos de telecomunicaciones o realicen actividades que conformen el Servicio Universal, podrán solicitar al Ministerio que proceda

a la declaratoria de utilidad pública con fines expropiatorios, cuando existan razones de interés público o social que lo justifiquen, a fin de garantizar la prestación continua del servicio.

**Artículo 118.- Facilidad de Uso Compartido.-** Todo ciudadano que posea o controle una facilidad de infraestructura de telecomunicación o una infraestructura física necesaria para la instalación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, de forma igualitaria, transparente y sin discriminación, el acceso a su utilización por parte de los operadores de telecomunicaciones, siempre que tales vías o infraestructura física sean insustituibles por razones técnicas, económicas o legales. La Agencia de Regulación y Control emitirá las normas destinadas a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El uso compartido de infraestructura constituirá un tipo de servidumbre administrativa que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las normas que emita la Agencia.

**Artículo 119.- Condiciones.-** Los operadores podrán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre, de conformidad con las normas que resulten aplicables.

No obstante, durante las negociaciones o, en caso de existir una controversia que impida el uso de la infraestructura física o, la constitución de la servidumbre, los operadores involucrados podrán solicitar la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual adoptará las medidas necesarias para la resolución de la controversia, a través de la emisión de una disposición que ordene el uso compartido de la infraestructura física, de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 120.- Exclusiones.-** A los efectos de esta Ley y las normas que la desarrollen, en ningún caso se considerarán como infraestructura física sujeta a acceso y uso compartido a: la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación u otros elementos susceptibles de tráfico. Asimismo, el uso compartido de infraestructura física no comportará el acceso al bucle del abonado, última milla o arrendamiento de capacidad.

## **Título VII**

### **Homologación y Certificación de Equipos de Telecomunicaciones**

**Artículo 121.- Obligatoriedad.-** Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de prevenir daños a las redes de telecomunicaciones, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones o su calidad, la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios, operadores y terceros.

**Artículo 122.- Funciones de la Agencia.-** Corresponderá a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la homologación de equipos de telecomunicaciones. Dicho ente deberá publicar, mensualmente, un listado de equipos homologados y, semestralmente, un listado de los organismos y laboratorios nacionales o internacionales reconocidos en Ecuador para emitir certificaciones o los documentos necesarios para la homologación.

**Artículo 123.- Prohibiciones.-** Queda prohibido:

1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios, a excepción de los que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados.
3. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y sean incompatibles con el Plan Nacional de Frecuencias.
4. La comercialización de equipos terminales que hayan sido bloqueados y no puedan ser activados o usados por los usuarios en las redes de otros operadores debidamente habilitados.

### **Título VIII**

#### **De la Sociedad de la Información, Acceso Universal y Servicio Universal**

##### **Capítulo I**

#### **De la Promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento**

**Artículo 124.- Actuaciones de Promoción.-** El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información promoverá la Sociedad de la Información y del Conocimiento para el desarrollo integral del país. A tal efecto, dicho órgano deberá orientar su actuación a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos destinados a:

1. Garantizar el derecho a la comunicación.
2. Garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, en especial, en zonas urbano-marginales o rurales, a fin de garantizar una adecuada cobertura de los servicios en beneficio de los ciudadanos ecuatorianos.
3. Promover el establecimiento eficiente de infraestructura de telecomunicaciones.
4. Garantizar el Servicio Universal.
5. Promover el desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional.
6. Apoyar la educación de la población en materia de informática y tecnologías de la información, a fin de facilitar el uso adecuado de los servicios o equipos.
7. Promover el desarrollo y liderazgo tecnológico del Ecuador que permitan la prestación de nuevos servicios a precios y tarifas equitativas.
8. Coadyuvar en la generación de contenidos educativos para el uso correcto de las tecnologías de información y comunicación.

**Artículo 125.- Formulación de Propuestas Normativas.-** Para el cumplimiento de los fines descritos en el artículo anterior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información elaborará instrumentos legales que regulen lo relativo a los servicios de información, la informática y las tecnologías de la información y comunicación.

**Artículo 126.- Servicio Universal.-** El Servicio Universal constituye la obligación de extender el acceso a un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de penetración, calidad y a precios asequibles, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica.

El Estado garantizará la prestación del Servicio Universal para la reducción de las desigualdades de acceso y la inserción de la población en la Sociedad de la Información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el Plan de Servicio Universal.

La prestación de servicios con tarifas populares o bajos precios, con ocasión de la ejecución de proyectos o programas de servicio universal, no se considerarán como subsidios cruzados.

**Artículo 127.- Asignaciones de Obligaciones.-** Los proyectos de servicio universal serán ejecutados directamente por empresas públicas, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. En caso que, en atención al interés público, tales empresas no puedan ejecutar determinados proyectos oportunamente, el Ministerio podrá:

1. Asignar los proyectos mediante procedimientos públicos competitivos, a operadores que soliciten el menor subsidio u otros parámetros de selección o,
2. Asignar directamente las obligaciones a operadores de telecomunicaciones, de forma preferente a los operadores calificados como dominantes, cuando no sea posible la asignación por otros medios. La asignación de los subsidios en este caso se calcularán en las mismas condiciones que las establecidas en los procedimientos públicos competitivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones específicas en los títulos habilitantes, contratos de concesión o imponer obligaciones de Servicio Universal a través de los planes de expansión de los operadores debidamente habilitados.

**Artículo 128.- Plan de Servicio Universal.-** Los servicios que conforman el Servicio Universal y las áreas geográficas para su prestación serán definidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en atención a las necesidades de la población, el desarrollo del sector y las características del mercado de los servicios.

El Plan de Servicio Universal deberá contener los servicios y las áreas geográficas de atención prioritaria, en especial, las que constituyan zonas rurales o urbano-marginales, centros públicos de educación y capacitación. Asimismo, en el referido instrumento deberán establecerse las obligaciones de Servicio Universal susceptibles de conformar los planes de expansión y, otros programas o proyectos que requieran de ejecución para el desarrollo efectivo del Servicio Universal, incluyendo aquellos destinados a fomentar el uso masivo de las tecnologías de la información y comunicación o que tengan carácter educativo, salud, producción para la pequeña y mediana empresa y medio ambiente y se vinculen con tal objetivo.

## Capítulo 2

### Del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

**Artículo 129.- Finalidad.-** El Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (FODETSI) estará administrado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Los recursos destinados a este Fondo que ingresen al Presupuesto General del Estado, se emplearán, exclusivamente, en la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, a través de la ejecución de programas, proyectos y actividades para impulsar el acceso universal a servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, en especial, en las áreas rurales y urbano-marginales, así como el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones; el Servicio Universal, la promoción del uso masivo de las tecnologías de información y comunicación para el desarrollo, el aumento de la cobertura de los servicios a nivel nacional de forma uniforme, la ejecución de proyectos educativos en materia de telecomunicaciones e informática y, proyectos de investigación y desarrollo en telecomunicaciones o tecnologías de información y comunicación.

**Artículo 130.- Proyectos Prioritarios.-** A los fines de la ejecución de proyectos con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se dará prioridad a aquellos derivados de emergencias o desastres naturales, planes o políticas de interés nacional o social o que sean emitidos por el Ejecutivo Nacional, sus órganos o se trate de proyectos formulados por las empresas públicas; siempre que en tales casos se garantice el cumplimiento de los objetivos y fines del referido Fondo.

**Artículo 131.- Contribución.-** La contribución al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información tendrá carácter variable y podrá oscilar entre el 1% y 5 % de conformidad con lo que establezca el Reglamento General de esta Ley, en atención al cumplimiento de obligaciones de cobertura y obligaciones sociales por parte de los operadores de conformidad con el régimen de imputación, parámetros de cobertura y las regiones que sean establecidos en dicho Reglamento.

Los operadores que presten servicios de telecomunicaciones a terceros, con independencia del título del cual derive su carácter e incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, de conformidad con lo establecido en este artículo, deberán aportar el porcentaje correspondiente de sus ingresos anuales percibidos y facturados, menos los impuestos aplicables, al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (FODETSI). Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario civil o fiscal, calculado en base a los ingresos facturados y percibidos en el trimestre correspondiente del año inmediatamente anterior. Se exceptúa del pago de esta contribución a los operadores autorizados para prestar el servicio de acceso a Internet.

Los operadores entrantes igualmente estarán sujetos a la contribución establecida en este artículo, en los mismos términos y condiciones que los operadores establecidos, sin perjuicio de las metas de cobertura que sean incluidas en los títulos habilitantes respectivos. El aporte de tales empresas correspondientes se pagará a partir del segundo trimestre de actividades.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones en cuyos títulos habilitantes o contratos de concesión se hubieren estipulado obligaciones tendientes a establecer el Servicio Universal en áreas rurales y urbano marginales, podrán descontar de los valores a aportar por el cumplimiento de dicho servicio, el valor correspondiente al uno por ciento (1%) calculado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General, siempre y cuando estén enmarcados dentro del Plan de Servicio Universal y, sean aprobados por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La imputabilidad prevista en el presente artículo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) del monto que deba pagar el operador por concepto de la referida contribución.

**Artículo 132.- Conformación.-** Ingresarán al Presupuesto General del Estado con cargo al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, los siguientes valores:

1. Los aportes realizados por los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo de radiodifusión sonora y televisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, que le sean asignados previamente del Presupuesto General del Estado.
2. Los montos derivados de las multas impuestas por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley y de las penalidades que procedan de conformidad con lo dispuesto en los contratos de concesión.
3. Las asignaciones, de cualquier clase, que reciba por parte de órganos y entes del Estado.
4. Las donaciones que reciba de personas naturales o jurídicas u organismos internacionales.

**Artículo 133.- Administración.-** La administración y supervisión del funcionamiento de dicho Fondo será realizada por la unidad creada a tales efectos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Los contratos de otorgamiento de subsidios o financiamiento con recursos del referido Fondo serán otorgados y administrados por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento del contrato y de los proyectos respectivos, pudiendo ejercer la potestad sancionatoria que le atribuye esta Ley, en caso de la comisión de infracciones.

**Artículo 134.- Funciones.-** En materia de fomento y desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para la administración del Fondo, corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

1. Formular y evaluar los proyectos a ser financiados con recursos provenientes del Fondo.
2. Seleccionar y aprobar los programas y proyectos del Plan de Servicio Universal en las áreas rurales y urbano-marginales y los contenidos en la Agenda Digital.
3. Autorizar el otorgamiento de recursos para la ejecución de los proyectos con recursos provenientes del Fondo y velar por su oportuna entrega para la ejecución de proyectos.
4. Emitir informe sobre los mecanismos de selección de operadores para la ejecución de los proyectos que constituyen su objeto.
5. Evaluar y fiscalizar la ejecución de los proyectos que se realicen con recursos del Fondo, conjuntamente con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
6. Velar por la rentabilidad de las operaciones financieras del Fondo.
7. Presentar un informe anual sobre el funcionamiento del Fondo, las erogaciones realizadas y la ejecución de los proyectos.

**Artículo 135.- Transparencia.-** El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información deberá publicar anualmente en el portal oficial de la institución, el informe anual contentivo de la información sobre los programas y proyectos ejecutados con fondos provenientes del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como los estados financieros auditados de dicho Fondo..

## **Título IX**

### **De los Sistemas Radiodifusión, Televisión y Audio y Video por Suscripción**

**Artículo 136.- Servicios de Difusión.-** A los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los servicios de difusión son aquellos en los cuales la comunicación se genera en un solo sentido para su recepción en varios puntos de forma simultánea, eventualmente se pueden recibir señales a través de estos servicios. Tales servicios pueden ser de señal abierta o por suscripción.

**Artículo 137.- Definición de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta.-** Los servicios de señal abierta están conformados por los servicios de radiodifusión sonora y los servicios de televisión abierta.

A los efectos de esta Ley, se entiende por radiodifusión sonora al servicio de radiocomunicación unidireccional, que permite la difusión de programación de audio y datos (RDS), para ser recibida directamente por el público en general, mediante frecuencias del espectro radioeléctrico. Tales servicios operan a través de un canal de frecuencia que corresponde a la banda atribuida para los servicios de radiodifusión sonora en el Plan Nacional de Frecuencias.

A los efectos de esta Ley se entiende por televisión abierta al servicio de radiocomunicación unidireccional, que permite la difusión de programación de audio, video y datos, para ser recibida directamente por el público en general, mediante frecuencias del espectro eléctrico. Tales servicios operan a través de un canal de frecuencia que corresponde a la banda atribuida para los servicios de televisión abierta en el Plan Nacional de Frecuencias.

**Artículo 138.- Clasificación de Estaciones Terrenas de Radiodifusión y Televisión.-** Las estaciones terrenas de transmisión y recepción de señales satelitales de radiodifusión y televisión se clasifican en:

- a) Estación Terrena Clase I: La que se autoriza para la recepción de señales de radiodifusión y televisión abiertas, para uso privado.
- b) Estación Terrena Clase II: La que se autoriza para la transmisión y/o recepción de señales de radiodifusión y televisión, con carácter temporal.
- c) Estación Terrena Clase III: La que se autoriza para la transmisión y/o recepción de señales de radiodifusión y televisión, con fines comerciales.

**Artículo 139.- Sistema de Audio y Video por Suscripción.-** El sistema de audio y video por suscripción es una estación que transmite y eventualmente recibe señales de televisión, audio, multimedia y datos, destinados exclusivamente a un público particular de suscriptores o abonados. Todo concesionario deberá determinar los mecanismos de seguridad requeridos para garantizar que la programación sea recibida únicamente por sus suscriptores.

Los sistemas de audio y video por suscripción se clasifican en:

a) Sistema por cable físico: Estación que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física. Está formado por: Estación transmisora (Head End), red troncal, red de distribución y red de suscriptor.

b) Sistema codificado terrestre: Estación que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres.

c) Sistema codificado satelital: Estación que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio – tierra.

**Artículo 140.- Otros Servicios de Radio y Televisión.-** La prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta o de audio o video por suscripción que se generen por avances tecnológicos o la introducción de nuevas tecnologías, distintos a los establecidos en la presente Ley serán regulados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Reglamento, atendiendo a lo establecido en la Constitución y los principios consagrados en esta Ley, en cuanto sea necesario fijar parámetros de calidad sin que esto constituya una barrera de entrada a nuevos competidores.

**Artículo 141.- Participación extranjera.-** Las personas naturales que sean concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión sonora o televisión abierta, deben ser ecuatorianas por nacimiento. Las personas jurídicas deben estar domiciliadas en el país y no podrán tener más del veinticinco por ciento de inversión extranjera.

La violación de este precepto ocasionará la revocatoria de la concesión y, por consiguiente, la frecuencia revertirá automáticamente al Estado y no surtirá ningún efecto jurídico. La sanción de revocatoria de conformidad con lo dispuesto en este artículo es imprescriptible.

**Artículo 142.- Personal de Dirección.-** Los representantes legales, directores, gerentes y jefes departamentales de concesionarios de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta deberán ser ecuatorianos.

**Artículo 143.- Tipos de Estaciones.-** Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta se clasifican en públicas, mixtas, privadas y comunitarias. El funcionamiento de las estaciones para la prestación de tales servicios se registrará por lo establecido en esta Ley, su Reglamento General, las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y por la Ley de Comunicación.

La potencia que podrán tener las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta serán reguladas en el Reglamento General de esta Ley, de conformidad con el Plan Nacional de Frecuencias y, las necesidades de cobertura atendiendo a las características socioeconómicas de las áreas geográficas consideradas.

**Artículo 144.- Estaciones Públicas.-** Se considerarán estaciones públicas las destinadas al servicio de la comunidad, que no persiguen fines de lucro, operadas por entidades estatales, cuya programación estará orientada a satisfacer las necesidades en los ámbitos educativos, cultural, cívico, de protección del medio ambiente, y demás servicios a la sociedad, que propicien el desarrollo socio-económico y cultural, el sano esparcimiento y los valores esenciales de la nacionalidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana. Los concesionarios de estaciones públicas estarán exonerados del pago de derechos de concesión y tarifas por el uso del espectro radioeléctrico.

**Artículo 145.- Estaciones Comunitarias.-** Se denominan estaciones comunitarias aquellas de servicio público sin fines de lucro que puede realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal, a través de donaciones, mensajes pagados y publicidad de productos comerciales, entre otros.

Las estaciones de servicio público comunitarias deberán invertir todos los recursos que obtengan en el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal; así como reinvertirlos en ampliar los servicios, los sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones efectuará el seguimiento respectivo para garantizar que los recursos obtenidos por las estaciones de servicio público comunitarias, sean destinados a los fines que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento. Para dicho efecto, el representante legal de las estaciones, deberá enviar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un informe anual de las actividades, programas desarrollados y estados financieros del último ejercicio económico de cierre y cualquier información financiera que la Agencia le solicite.

La concesión de frecuencias para estaciones de radiodifusión de servicio público comunitarias serán otorgadas a una nacionalidad, pueblo, comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social legalmente constituidas, y tendrán los mismos requisitos, derechos, condiciones, potestades, obligaciones y oportunidades que para las estaciones comerciales privadas.

**Artículo 146.- Estaciones Mixtas.-** Son aquellas operadas de forma conjunta por el Estado y una persona natural o jurídica con fines de lucro, en la cual el Estado posee una participación equivalente a al menos el cincuenta y un por ciento del capital social de la persona jurídica titular del título habilitante respectivo. Estas estaciones operarán con responsabilidad social y fomento de la pluralidad y diversidad de la comunicación.

**Artículo 147.- Estaciones Privadas.-** Las estaciones privadas son aquellas operadas por personas naturales o jurídicas con finalidad de lucro, cuya programación puede responder a los hábitos o intereses del público en general, sin perjuicio de la responsabilidad social, del fomento de la pluralidad y diversidad en la comunicación y, las obligaciones que deban cumplir de conformidad con lo que establezca la Ley de Comunicación.

**Artículo 148.- Prohibiciones para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes en Radio y Televisión.-** No se otorgarán concesiones de radiodifusión sonora y televisión abierta en los siguientes casos:

1. A las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas previamente con la revocación de una concesión de radiodifusión sonora o televisión abierta o una autorización de televisión por suscripción en sus diferentes modalidades.
2. A ex concesionarios de servicios de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido sancionados por ceder o vender estaciones o equipos sin la autorización previa del ente competente, o que hayan transferido los derechos de concesión de frecuencias y/o autorización.
3. A las personas naturales o jurídicas que hayan prestado servicios de radiodifusión sonora o televisión abierta sin tener el título habilitante respectivo para operar en dicha zona.

4. A peticionarios que tengan una vinculación económica directa o indirecta con grupos o entidades del sistema financiero. Dicha vinculación se determinará de conformidad con lo establecido en esta ley en materia de personas vinculadas.
5. A concesionarios de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta que ya posean una concesión del mismo servicio solicitado en la misma provincia.
6. A personas naturales que detenten cargos públicos en el momento de la solicitud o que se hayan desempeñado como la máxima autoridad en funciones del Estado en los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud.
7. A personas naturales o jurídicas, ex-concesionarias clandestinas de radiodifusión o televisión y/o sistema de audio y video por suscripción en sus diferentes modalidades.
8. A personas naturales o jurídicas que sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones hayan puesto en funcionamiento estaciones de radiodifusión, televisión, sistemas de audio y video por suscripción y/o cualquier tipo de estación o sistema que el avance tecnológico lo permita.
9. En los casos en que se incurra en las prohibiciones generales o las específicas sobre concentración de frecuencias establecidas en la Ley de Comunicación.

**Artículo 149.- Limitaciones.-** Toda persona natural o jurídica únicamente podrá obtener, directa o indirectamente sólo una concesión en cada provincia para el uso de una frecuencia en cualquier esquema de modulación o en las nuevas atribuciones de bandas que se realicen en el futuro. Asimismo, no podrán otorgarse a una misma persona natural o jurídica más de un canal para la zona tropical o una frecuencia para la matriz de una estación de televisión abierta en una provincia. Las estaciones repetidoras transmitirán de forma simultánea la misma programación de la estación matriz. En ningún caso las frecuencias asignadas para estaciones repetidoras o enlaces podrán utilizarse o autorizarse para el establecimiento de nuevas matrices.

Las frecuencias de onda corta internacional u ondas decamétricas sólo serán autorizadas a personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para los servicios de audio y video por suscripción.

**Artículo 150.- Frecuencias Auxiliares o Radioenlaces para Radio y Televisión.-** La asignación de frecuencias auxiliares o de radioenlaces se realizará a través de autorización y se regirá por lo dispuesto en esta Ley para la ampliación o modificación de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con el Plan Nacional de Frecuencias.

El uso de las frecuencias auxiliares podrá ser compartido, por uno o más operadores del mismo servicio, sobre la base de las facilidades que ofrece la tecnología, a fin de evitar las barreras de entrada de nuevos concesionarios.

**Enlaces auxiliares del servicio de radiodifusión y televisión:** son los enlaces radioeléctricos y enlaces físicos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre estudio y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios y principal de una misma estación, para asociación de programaciones de distintas estaciones, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelitales.

**Los enlaces auxiliares radioeléctricos:** son los que utilizan las frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil, así como los enlaces satelitales y los que utilicen las bandas atribuidas por el Estado para uso libre, propendiendo a optimizar el uso del espectro y mejorar la calidad de los sistemas.

**Los enlaces auxiliares físicos:** utilizan medios de transmisión que no requieren el uso de las bandas del espectro atribuidas para los enlaces auxiliares radioeléctricos; se incluyen líneas de transmisión de par trenzado, cable coaxial, fibra óptica o nuevos dispositivos que permitan el desarrollo.

En general, los enlaces auxiliares radioeléctricos y/o físicos para servicios de radiodifusión y/o televisión, podrán ser prestados a través de sistemas portadores legalmente autorizados.

**Artículo 151.- Instalaciones.-** La instalación de las estaciones de radiodifusión sonora o televisión abierta deberán realizarse en el plazo de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los contratos de concesión respectivos. En caso de no realizarse la instalación en el plazo indicado en este artículo y en los títulos habilitantes respectivos, se revocará la concesión previamente otorgada y se ejecutarán las garantías que hubieren sido rendidas por el concesionario al momento del otorgamiento.

**Artículo 152.- Arrendamiento de las Estaciones.-** Previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el concesionario de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta podrá dar en arrendamiento la estación por un lapso máximo de dos años, por una sola vez. La autorización del arrendamiento únicamente procederá por: enfermedad grave o prolongada de la persona natural o ausencia del país por más de tres meses. El arrendatario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el concesionario.

**Artículo 153.- Asociaciones.-** De forma permanente u ocasional, los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora o televisión abierta, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrán constituir asociaciones para producir o transmitir la misma programación o una variada.

**Artículo 154.- Normas Técnicas.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá las normas técnicas y administrativas aplicables a los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y servicios de audio y video por suscripción. Tales normas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de tales servicios.

**Artículo 155.- Transmisión Obligatoria.-** El operador garantizará que el suscriptor del servicio de audio y video por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta sintonizada en el área autorizada, o, incluir en su grilla de programación a los canales de televisión abiertos al público en general, en cuya cobertura principal se encuentra el Head End de los referidos sistemas, manteniendo el mismo canal, cuando técnicamente sea factible.

Los Canales del Estado deben estar incluidos en la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción en todas sus modalidades.

**Artículo 156.- Transmisión de Mensajes de Altos Funcionarios.-** La transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República, Ministros de Estado o Funcionarios Gubernamentales que tengan este rango; y, demás funcionarios establecidos en la Ley de Comunicación, o para la utilización de los espacios señalados en la misma, será notificada a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión o televisión y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para fines de control, por la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación.

La referida notificación se realizará por cualquier medio tecnológico disponible a la fecha de notificación como fax, correo electrónico u otros, para lo cual el concesionario está en la obligación de actualizar y/o proporcionar la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación, así como a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tales datos.

**Artículo 157.- Contenido de las Transmisiones.-** Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta deberán cumplir la normativa vigente en materia de contenido.

## **Título X** **Régimen Sancionatorio**

### **Capítulo I** **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 158.- Ámbito Subjetivo.-** El control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el régimen sancionatorio establecido en la presente Ley se aplicará a las personas naturales o jurídicas que comentan las infracciones establecidas en la presente Ley, estén o no debidamente habilitadas para la realización de actividades de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 159.- Infracciones y Sanciones Leves.-** Se consideran infracciones leves que serán sancionadas con multas entre uno (1) y setecientos cincuenta (750) Salarios Básicos Unificados para los Trabajadores en General del Sector Privado, las siguientes conductas:

1. No informar a la Agencia y a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas, en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. La comercialización, instalación o activación de equipos, aparatos o terminales bloqueados que no puedan ser utilizados por los usuarios cuando deseen contratar el servicio a otro operador o no puedan ser activados o utilizados en las redes de éstos.
3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas y, de las derivadas de causas extrañas no imputables al operador, caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto.
4. No remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el listado contentivo del inventario de infraestructura de telecomunicaciones instalada y autorizada, en los plazos establecidos por la referida Agencia.
5. La comercialización de equipos o aparatos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.
6. Si dentro del plazo de treinta días hábiles, los operadores no informan sobre los cambios en las condiciones económicas, legales o técnicas de la interconexión. Esta sanción procederá sobre los dos operadores involucrados.
7. Suministrar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que ésta haya solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

8. La instalación de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, sin contar con dispositivos de seguridad humana, señalización para navegación aérea y rótulos de identificación o sin los instrumentos de medición debidamente identificados.
9. La instalación de estaciones matrices y repetidoras sin los correspondientes instrumentos de medida debidamente identificados.
10. La falta de notificación a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre el inicio de operaciones o el cambio de representante legal.
11. No notificar sobre los cambios realizados a los estatutos del concesionario.
12. Cualquier otro incumplimiento a las obligaciones impuestas a las operadoras de redes o de servicios de telecomunicaciones o de sus usuarios, previsto en las leyes vigentes, particularmente las incorporadas en artículo 21 de esta Ley, salvo que deba ser considerado como infracción grave, muy grave o gravísima.
13. No atender, en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los pedidos de ampliación de capacidad realizados por las operadoras interconectadas a su red, cuando ello sea factible.
14. La facturación en exceso o por servicios no prestados.

**Artículo 160.- Infracciones y Sanciones Graves.-** Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multas entre setecientos cincuenta y un (751) y tres mil setecientos cincuenta (3750) Salarios Básicos Unificados para los Trabajadores en General del Sector Privado, las siguientes conductas:

1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, si autorización o por causas imputables al operador, cuando no exista caso fortuito o de fuerza mayor.
2. Obstaculizar la fiscalización por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negarse a permitir el acceso de los funcionarios, debidamente autorizados e identificados, a las instalaciones, equipos o documentación realizada en ejercicio de las funciones de control y fiscalización.
3. Causar interferencias perjudiciales.
4. Cobrar tarifas superiores a las pactadas con el usuario.
5. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o, no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y, cualquier otro servicio definido como de servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
6. Interconectarse sin cumplir con lo establecido en los acuerdos de interconexión previamente suscritos o lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha sanción podrá aplicarse a cualquier operadora o a ambas, según el caso.
7. Realizar la interconexión sin la aprobación del acuerdo de interconexión por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

8. No llevar la contabilidad separada de conformidad con los lineamientos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. La suscripción de contratos de servicios no aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. El incumplimiento de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, concesiones, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
11. El incumplimiento de la obligación de garantizar la portabilidad numérica en los términos y condiciones establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
12. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus Reglamentos, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por ésta.
13. No suministrar información o documentos que hayan sido solicitados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos.
14. Condicionar la prestación del servicio de telecomunicaciones a la compra, arrendamiento o uso de equipos terminales del operador que ofrece el servicio, a los ofrecidos por un operador determinado o la prestación obligatoria de otros servicios.
15. El incumplimiento de los planes, normas técnicas y resoluciones de carácter general emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
16. La realización de actividades o conductas que constituyan prácticas restrictivas de la competencia o abuso de posición dominante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
17. Instalar o cambiar los estudios principales o auxiliares o transmisores de una estación de radiodifusión sonora o televisión fuera del área autorizada.
18. La instalación de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta y, en general, la prestación de servicios de telecomunicaciones fuera del área objeto de la concesión.
19. La realización de cambios técnicos o modificaciones técnicas básicas a las estaciones de radiodifusión sonora y televisión y las redes de telecomunicaciones, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
20. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por más de tres días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.
21. La retransmisión de programas de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta en forma simultánea y con carácter permanente, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.
22. Modificar unilateralmente los contratos de servicios.
23. La negativa por parte de un operador de servicios de audio y video por suscripción de transmitir la programación de las estaciones de televisión abierta, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

24. Incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley sobre la nacionalidad del personal directivo y gerencial del concesionario de radiodifusión sonora y televisión abierta.

25. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve en un periodo de seis meses continuos, contados a partir de la declaración del incumplimiento en sede administrativa.

**Artículo 161.- Infracciones y Sanciones muy Graves.-** Se consideran infracciones muy graves que serán sancionadas con multas entre tres mil setecientos cincuenta y uno (3751) y diez mil (10.000) Salarios Básicos Unificados para los Trabajadores en General del Sector Privado, las siguientes conductas:

1. Incrementar las tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. Instalación de redes, la prestación de servicios de telecomunicaciones o la utilización de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por personas naturales o jurídicas que posean títulos habilitantes para otros servicios.

3. Realizar la interconexión a redes de telecomunicaciones que no hayan sido autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

4. No acatar la disposición de interconexión emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos establecidos por ésta.

5. Realizar la facturación utilizando el sistema de redondeo de tarifas en lo que respecta a la cuantificación de los servicios prestados y el tiempo real de uso.

6. El incumplimiento de los actos de trámite o definitivos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con ocasión de un procedimiento sancionatorio.

7. El incumplimiento de los actos de trámites o definitivos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinados al cese de interferencias perjudiciales.

8. Causar la interrupción de servicios prestados por otros concesionarios de manera deliberada.

9. Retardar u obstaculizar injustificadamente la interconexión con otros operadores, previa determinación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

10. Utilizar o destinar los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información para proyectos, actividades o conceptos distintos para los cuales fueron asignados o autorizados tales recursos, si perjuicio de la determinación de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

11. Transmitir de forma permanente la programación de una estación extranjera para justificar su funcionamiento.

12. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave en un periodo de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento en sede administrativa.

13. El incumplimiento de normas sobre radiaciones no ionizantes.

**Artículo 162.- Infracciones y Sanciones Gravísimas.-** Se consideran infracciones gravísimas que serán sancionadas con la revocatoria de los títulos habilitantes o de la concesión, las siguientes conductas:

1. Ceder, enajenar, gravar, arrendar o transferir de cualquier forma el título habilitante o establecer cualquier gravamen a los bienes afectos a éste, así como las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, sin la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. El incumplimiento de obligaciones de Servicio Universal.

3. Cuando el titular de un título habilitante o concesión, no preste el servicio objeto de tales títulos en el tiempo pactado o no haga uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado.

4. La realización de operaciones que, de cualquier forma, impliquen cambio de control sobre el titular de un título habilitante o concesión, sin haber solicitado y obtenido previamente la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

5. Cuando el operador de telecomunicaciones no implemente, en el plazo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, las recomendaciones expresas emitidas o dispuestas por ésta para evitar o minimizar el uso de sus redes y servicios de telecomunicaciones autorizados u otorgados en concesión, como medio para la comisión de delitos. A los fines de la aplicación de este numeral, las recomendaciones de la Agencia deberán ser específicas.

6. La mora en el pago de más de noventa días calendario de los derechos, tarifas y contribuciones especiales exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado los títulos habilitantes o contratos de concesión.

7. No realice el pago de las cantidades correspondientes al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (FODETSI), en las condiciones, plazos y términos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

8. El incumplimiento de requisitos de domiciliación y participación extranjera establecidos en esta Ley.

9. Cuando los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta o sus estaciones reciban subvenciones o donaciones de gobiernos, entidades gubernamentales del extranjero.

10. Reincidir en un incumplimiento muy grave en el período seis meses, contados a partir de la fecha de la declaratoria de incumplimiento en sede administrativa.

**Artículo 163.- Intervención.-** Sin perjuicio de la imposición de la sanción de revocatoria, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a fin de precautelar el interés público y la continuidad del servicio, podrá ordenar la intervención de la concesión cuando:

1. De cualquier forma, se realice la cesión, enajenación, hipoteca, gravamen, arrendamiento o transferencia el título habilitante, las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, los bienes afectos a la prestación del servicio, sin la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. Se enajene de más del treinta por ciento de las acciones de la operadora, sin la obtención previa de la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Se presente mora en el pago, por más de noventa días calendario de los derechos, tarifas y contribuciones especiales exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado los títulos habilitantes o contratos de concesión.
4. No prestar las facilidades para la realización de fiscalizaciones o auditorias por parte del ente de control de forma reiterada.
5. La abstención o negativa a suministrar información o documentos que hayan sido solicitados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable o suministrar información inexacta o incompleta sobre aspectos que se hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable.
6. El uso de los servicios prestados en contra de la seguridad nacional.
7. Interrumpir injustificadamente y el servicio por más de diez días, en contravención con la normativa que resulte aplicable, siempre que dicha interrupción afecte, al menos, al quince por ciento de los usuarios del presunto infractor.
8. Cuando el operador cometa cualquier infracción sujeta a revocatoria y, en atención al interés público sea necesario intervenir previamente a la empresa.

**Artículo 164.- Procedimiento de la Intervención.-** En la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá ordenar la intervención administrativa de la concesión, designando para ello a un Interventor que, conjuntamente con el órgano de dirección de la empresa, se encargará del cumplimiento de las obligaciones y derechos de la operadora que sean necesarias para garantizar el interés público y los derechos de los usuarios. La intervención durará hasta que, a criterio de la Agencia y; sobre la base de los informes del interventor, se haya remediado el incumplimiento, sus efectos o hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya podido ejercer de forma efectiva su labor de control. En caso de no haberse remediado el incumplimiento, se procederá a la revocatoria de la concesión.

El procedimiento de intervención se realizará de conformidad con los siguientes parámetros:

- La intervención únicamente podrá realizarse previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.
- El acto administrativo deberá contener la procedencia de la intervención, requiriendo su ejecución en el plazo indicado a tal efecto.
- El interventor designado por la Agencia deberá asumir sus funciones en el término de diez (10) días contados a partir de la emisión del acto administrativo que ordene la intervención.
- El interventor no será considerado como administrador permanente de la operadora, sin perjuicio del ejercicio de potestades de investigación, revisión y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- El interventor deberá emitir informes periódicos sobre la situación de la Sociedad Concesionaria en relación con los motivos que originaron la intervención.
- En caso de que, el interventor, con ocasión de las labores inherentes a su cargo obtuviere alguna información relativa a presuntos incumplimientos distintos a aquellos que motivaron la intervención, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Agencia, so pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la omisión.

**Artículo 165.- Revocatoria y Reversión.-** La revocatoria de concesiones conllevará a la terminación del contrato respectivo y, la reversión de todos los activos tangibles e intangibles afectos a la concesión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emitidas por la Agencias de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La reversión constituirá título traslativo de dominio de todos los bienes afectos a la concesión.

**Artículo 166.- Parámetros de la Reversión.-** Sin perjuicio de lo que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante resolución, a efectos de la reversión deberá cumplirse con los siguientes parámetros:

1. La Reversión únicamente podrá realizarse previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

2. Notificado el acto administrativo que contenga la orden de revocatoria, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá, mediante resolución, el cronograma para la toma de posesión de todos los activos tangibles e intangibles afectos al servicio y la concesión, a fin de garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios y, procederá a su ejecución.

3. La valoración de los activos será realizada por una firma evaluadora independiente de prestigio y experiencia en el sector de las telecomunicaciones, designada de común acuerdo entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el operador en el lapso de cinco días hábiles contados a partir de la emisión de la Resolución de intervención por parte de la Agencia. A falta de acuerdo, la Agencia procederá a la designación unilateral.

4. Culminada la valoración antes referida, se firmará un acta de entrega definitiva contentiva de un inventario de los bienes objeto de reversión. Dicha Acta deberá anexarse a los documentos traslativos de la propiedad que se suscribirán, en el término de quince (15) días contados a partir de la realización del Acta de Entrega.

5. Una vez finalizada la valoración respectiva, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pagará el valor original, depreciado y amortizado de todos los bienes afectos al servicio y a la concesión de que se trate, en atención a lo indicado en los libros que utilice la operadora a los fines de la declaración del Impuesto a la Renta.

6. La valoración realizada de conformidad con lo establecido en este artículo no será susceptible de impugnación alguna en sede administrativa y en sede judicial.

**Artículo 167.- Valoración y Cálculo.-** Para la determinación del monto que el Estado pagará a la operadora por concepto de reversión de los bienes afectos a la concesión, se atenderá al valor original de los bienes, depreciado y, amortizado, según libros usados por el concesionario para el pago del impuesto a la renta. Dicho valor será determinado por expertos independientes.

**Artículo 168.- Rebajas.-** Sin perjuicio de la aplicación de las atenuantes y agravantes establecidas en esta Ley, los operadores de servicios de radioaficionados u otros operadores de servicios cuyos ingresos anuales sean inferiores a cincuenta mil dólares americanos, que incurran en cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley que generen la sanción de multa, se les impondrá una rebaja del cincuenta por ciento sobre el mínimo de la multa establecida para la infracción de que se trate.

**Artículo 169.- Destino de las multas.-** Los montos derivados de la imposición de las multas establecidas en la presente Ley ingresarán al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y

de la Sociedad de la Información (FODETSI) al momento de su pago, se destinarán al diseño y ejecución de programas y proyectos que constituyen su objeto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

**Artículo 170.- Inhabilitación.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de revocatoria de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes o concesiones, para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico por un lapso de diez años contados a partir de la fecha en que haya quedado firme el acto de revocatoria.

**Artículo 171.- Decomiso de Equipos y Clausura.-** Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones establecidas en esta Ley, se impondrá la sanción de decomiso de equipos cuando:

1. Se realice la instalación de redes, la prestación de servicios de telecomunicaciones o el uso del espectro radioeléctrico, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente.
2. Exista reincidencia en la instalación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente.
3. No se acaten las órdenes de revocatoria del título habilitante o concesión emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. Cuando el operador utilice las redes, equipos o los servicios para la comisión de delitos o se permita el uso de las redes para tales fines, sin cumplir los correctivos sugeridos por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen servicios de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión, televisión, sistemas de audio y video por suscripción en sus diferentes modalidades y/o cualquier tipo de estación o sistema que el avance tecnológico lo permita, sin autorización del la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, serán clausuradas a pedido de la Agencia, por el Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación.

Los equipos de la estación serán requisados por la Agencia y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su patrimonio.

Al infractor no se le concederá ninguna frecuencia de radiodifusión o televisión, ni autorización o concesión de sistemas de audio y video por suscripción en sus diferentes modalidades y/o cualquier tipo de autorización para instalar y operar estación o sistema que el avance tecnológico lo permita

**Artículo 172.- Atenuantes.-** A los fines de la gradación de las sanciones a ser impuestas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tomará en cuenta, además de la situación económica del infractor, las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionatorio.
2. Haber admitido la infracción en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Haber subsanado la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

**Artículo 173.- Agravantes.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de su potestad sancionatoria igualmente deberá valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionatorio.
2. La utilización de equipos no homologados.
3. La obstaculización de las labores de fiscalización o inspección por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio.
4. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
5. El carácter continuado de la conducta infractora.
6. Cuando el nivel de afectación del servicio sea superior al diez por ciento de los usuarios del infractor.
7. El usuario perjudicado esté ubicado en una zona rural o urbano-marginal.

## **Capítulo 2 Procedimiento Sancionatorio**

**Artículo 174.- Potestad Sancionatoria.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones abrir de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley y en las demás leyes que atribuyan potestades de control a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todos los procedimientos sancionatorios que tramite.

El procedimiento sancionatorio establecido en este Capítulo no podrá ser modificado alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, éstas se entenderán nulas, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

**Artículo 175.- Apertura.-** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá la notificación contentiva del acto administrativo de apertura del procedimiento sancionatorio. Dicho acto deberá indicar los hechos que presuntamente constituyen la infracción, las posibles sanciones que procederían en caso de determinarse su existencia y, el lapso para la presentación de los alegatos y pruebas, a fin del cabal ejercicio del derecho a la defensa por parte del presunto infractor.

**Artículo 176.- Nuevas Presunciones.-** Si durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se determinase que los mismos hechos imputados pudiesen dar lugar a sanciones distintas a las establecidas en el acto de apertura, se notificará al presunto infractor tal circunstancia, otorgándole un lapso de quince días hábiles para consignar alegatos y pruebas correspondientes.

**Artículo 177.- Pruebas.-** El presunto infractor deberá presentar sus alegatos y descargos solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un lapso de ocho días calendario para la evacuación de las pruebas promovidas, en este lapso no se aceptará la promoción o presentación de nuevas pruebas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso probatorio mediante acto debidamente motivado.

Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no sean pertinentes o no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor. Asimismo, se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente, en especial, las establecidas en la normativa civil y administrativa general

**Artículo 178.- Potestades de Investigación.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, pudiendo utilizar todos los medios de prueba que estime pertinentes durante el procedimiento sancionatorio y, solicitar toda clase de información, documentación o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción.

**Artículo 179.- Resolución.-** El Director Ejecutivo emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio dentro de los treinta días calendario siguiente al vencimiento del lapso de promoción de pruebas, salvo cuando se trate de la revocatoria de la concesión o autorización. Dicho lapso podrá ser prorrogado por una vez, en un período no mayor a la mitad del plazo original, previa emisión de un acto administrativo motivado, con indicación de las causas que justifiquen la prórroga.

**Artículo 180.- Resolución de Revocatoria.-** Cuando se trate de la sanción de revocatoria, concluida la sustanciación del procedimiento administrativo, el Director Ejecutivo remitirá el expediente y un informe al Directorio para que éste emita la resolución correspondiente en un lapso de treinta días calendario contados a partir de la recepción del expediente respectivo.

**Artículo 181.- Contenido de la Resolución.-** El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio deberá contener como motivación, al menos lo siguiente:

1. El análisis y prueba de los hechos que constituyen la infracción y la valoración de los argumentos del presunto infractor.
2. Las normas aplicadas al caso concreto y su fundamentación.
3. La valoración sobre la procedencia o no de la sanción.
4. La determinación del monto de la multa de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, cuando sea procedente.
5. La valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes.
6. El lapso para el cumplimiento de la sanción y subsanación del incumplimiento, de ser el caso.

**Artículo 182.- Ejecutividad y Ejecutoriedad.-** Los actos administrativos sancionatorios emitidos por la Agencia de Regulación y Control se considerarán ejecutivos y ejecutorios. El infractor deberá cumplir tales actos de forma inmediata o en el lapso estipulado en el mismo, según sea el caso. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente la sanción, la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones podrá proceder a la ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 183.- Responsabilidad Independiente.-** La responsabilidad derivada de las infracciones establecidas en esta ley no excluye, en ningún caso, las demás responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 184.- Prescripción.-** La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un término de cinco años, contados desde el día en que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado definitivamente firmes.

**Artículo 185.- Impugnación.-** La impugnación de los actos y resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se regirá por lo establecido en la Ley que regule la impugnación de los actos administrativos en sede jurisdiccional.

**Artículo 186.- Sanciones en Materia de Comercio Electrónico.-** La Agencia de Regulación y Control, en su calidad de organismo encargado del control de las entidades de certificación de información acreditadas, se regirá por el procedimiento sancionatorio previsto en esta ley, para la declaración de infracciones y aplicación de sanciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

## **Título XI**

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Finales**

**Artículo 187.- Destinación de Ingresos.-** Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes ingresarán al Presupuesto General del Estado. Las tarifas y contribuciones en materia de telecomunicaciones se destinarán al presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Cumplida la provisión presupuestaria de la Agencia, los montos restantes ingresarán al Presupuesto General del Estado.

**Artículo 188.- Supresión de Entes.-** Se suprimen la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

El patrimonio de la Superintendencia de Telecomunicaciones pasará a conformar el patrimonio del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a excepción de los sistemas, instalaciones y equipos de monitoreo y control de la Superintendencia de Telecomunicaciones que pasarán a ser parte del patrimonio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El patrimonio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de Telecomunicaciones formará parte del patrimonio de la Agencia.

**Artículo 189.- Asunción de Competencias.-** De conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones asumirán todas las competencias y funciones de planificación, certificación, regulación, control y fiscalización atribuidas por las leyes y reglamentos vigentes al momento de la promulgación de la presente Ley, a la Superintendencia de

Telecomunicaciones, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 190.- Cumplimiento de Planes.-** Los planes que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información serán de obligatorio cumplimiento para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y los operadores públicos y privados de redes y servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 191.- Derogatoria.-** Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones, los reglamentos de servicios, los planes, normas técnicas y demás normativa emitida por el órgano de regulación suprimido, deberán ser revisados por el Ministerio y la Agencia, a fin de adecuarlos al régimen establecido en la presente Ley.

Tales instrumentos normativos deberán ser adecuados a lo establecido en la presente ley y promulgados por el órgano competente, en un plazo de doce meses contados a partir de su entrada en vigencia. Mientras tanto permanecerán vigentes en todo aquello que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 192.- Régimen de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta.-** Se deroga la Ley de Radiodifusión y Televisión en todo lo que contradiga la presente Ley.

No obstante lo dispuesto en este artículo, hasta tanto se promulgue la Ley de Comunicación, los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta deberán cumplir con las normas sobre contenido, programación, prohibiciones en materia de contenido y obligaciones sociales previstas en el Título IV de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 193.- Régimen Especial.-** La Municipalidad de Cuenca de la Provincia del Azuay poseerá la exclusividad para la prestación de los servicios de telefonía fija local, larga distancia nacional y larga distancia internacional en el Cantón de Cuenca, pudiendo gestionar el servicio de forma directa o a través de empresas públicas de su propiedad. No obstante, la referida Municipalidad o su operador público, deberá sujetarse a la presente Ley, sus reglamentos, los planes y normas que emita la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones en materia de servicios o sobre recursos limitados y, a las potestades de regulación y control que ejerza el Estado Central, a través de sus entes u órganos.

## **Capítulo 2**

### **Disposiciones Transitorias**

**Disposición Transitoria Primera.-** Las normas contenidas en esta Ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán, sin excepciones, a todos los operadores y concesionarios preexistentes.

Los concesionarios de servicios de telefonía fija, telefonía móvil o servicios móviles avanzados, radiodifusión sonora y televisión abierta, existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en sus títulos habilitantes, en especial, las metas de cobertura y planes de expansión, parámetros de calidad de servicio y pago de los derechos de concesión previamente establecidos. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones establecidas en la presente Ley, las cuales prevalecerán sobre lo dispuesto en los títulos habilitantes.

Los títulos habilitantes de los servicios antes indicados se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, los concesionarios deberán cumplir en todo momento con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, los planes y normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo dispuesto en los títulos habilitantes y la presente Ley, prevalecerán las disposiciones de ésta.

**Disposición Transitoria Segunda.-** Los operadores de servicios de televisión por suscripción y demás operadores distintos a los descritos en el artículo anterior; operadores de redes privadas y aquellos que realicen reventa de servicios, así como los titulares de autorizaciones y permisos para la utilización de espectro; deberán adecuar sus títulos a lo dispuesto en la presente Ley. A tal efecto, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá mediante resolución los parámetros, mecanismos y cronograma para la emisión de los títulos habilitantes que correspondan según esta Ley, respetando en todo caso el objeto, la cobertura y plazos de duración, a través de los títulos habilitantes otorgados bajo la legislación anterior.

**Disposición Transitoria Tercera.-** Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Industrias y Productividad, hasta tanto se promulgue la ley que regule los monopolios y la competencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las competencias en esta Ley para la protección, promoción y defensa de la competencia sana y leal en el mercado de telecomunicaciones.

Una vez promulgada la Ley que regule dicha materia, las disposiciones de la presente ley permanecerán vigentes y deberán ser aplicadas en el mercado de telecomunicaciones por el órgano competente en la materia. Asimismo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continuará ejerciendo las competencias establecidas en el Capítulo IV de esta Ley.

**Disposición Transitoria Cuarta.-** Los funcionarios, empleados o servidores públicos de los órganos administrativos suprimidos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, previa evaluación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con las necesidades institucionales, pasarán a integrar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Disposición Transitoria Quinta** Se sustituye el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en zonas rurales o urbano-marginales (FODETEL) por el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (FODETSI) establecido en la presente Ley. Los ingresos derivados del FODETEL que, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, no hayan sido destinados a proyectos o programas, deberán integrarse al Presupuesto General del Estado para la ejecución de proyectos y programas del FODETSI.

**Disposición Transitoria Sexta.-** Hasta tanto se desarrolle mediante el Reglamento General a esta Ley la contribución al FODETSI, los operadores deberán continuar realizando el aporte del 1% de sus ingresos y éstos ingresarán al FODETSI, de conformidad con sus contratos de concesión en los que se haya establecido el pago del 1% al extinto FODETEL o las deudas que estuvieren pendientes por tal concepto.

**Disposición Transitoria Séptima.-** Los procedimientos de otorgamientos de títulos habilitantes que se hallaren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley, se tramitarán de conformidad con la legislación anterior. No obstante, los títulos habilitantes a ser otorgados se regirán por la nomenclatura, términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

**Disposición Transitoria Octava-** Los procedimientos sancionatorios que se tramiten al momento de la promulgación de esta Ley, se tramitarán de conformidad con la legislación anterior. Las sanciones se impondrán de conformidad con lo establecido en dicha legislación.

**Disposición Transitoria Novena.-** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional emitirá su Reglamento General. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá emitir reglamentos para regular aspectos técnicos o servicios específicos. Sin embargo, tales reglamentos no podrán variar o modificar lo dispuesto en el Reglamento General.

**Disposición Transitoria Novena.-** Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá revisar el Plan Nacional de Frecuencias a fin de su adecuación al régimen establecido en la presente Ley.